

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL
SEMINARIO DE APLICACIÓN

Alumna: Andrea Cecilia Ríos Trevisan

Año de cursado: 2008

Director: Prof. Julio Cesar GARRIGOS

Tema: Cooperativas, una alternativa de alivio en épocas de crisis

Lugar y fecha de presentación: Mendoza, 2009

**COOPERATIVAS, UNA ALTERNATIVA
DE ALIVIO EN ÉPOCAS DE CRISIS**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
Capítulo I: Antecedentes del Cooperativismo.....	7
1. Orígenes del cooperativismo en el mundo.....	7
2. Inicios en Argentina.....	12
3. Historia de la legislación cooperativa argentina.....	14
Capítulo II: Alianza Cooperativa Internacional.....	19
1. Valores y principios cooperativos.....	20
2. Finalidad de los principios cooperativos.....	26
3. Propósitos de la Alianza Cooperativa Internacional.....	27
Capítulo III: Aspectos generales de las Cooperativas.....	29
1. Definición de cooperativa y sus características.....	29
2. El cooperativismo y el mutualismo.....	32
3. Clasificación de cooperativas.....	33
4. ¿La cooperativa es una empresa?.....	36
5. Diferencias entre cooperativa, sociedades de capital y empresas del estado.....	42
6. Fuentes de la legislación cooperativa.....	42
7. Evolución de la ley de cooperativas.....	44
8. El acto cooperativo.....	46
9. Algunas consideraciones jurisprudenciales.....	47
10. Régimen legal de las cooperativas en nuestro país: Ley 20.337/73.....	49
10.1. De la naturaleza y caracteres.....	49
10.2. De la constitución.....	51
10.3. De los asociados.....	52
10.4. Del capital y las cuotas sociales.....	53
10.5. De la contabilidad y el ejercicio social.....	55
10.6. De las asambleas.....	57
10.7. De la administración y representación.....	61
10.8. De la fiscalización privada.....	64
10.9. De la integración.....	67

10.10. De la disolución y liquidación.....	69
10.11. De la fiscalización pública.....	71
10.12. Del instituto nacional de acción cooperativa.....	72
10.13. Disposiciones varias y transitorias.....	73

Capítulo IV: Las Cooperativas de Trabajo.....75

1. Noción de cooperativas de trabajo.....	75
2. Principales características de éstas entidades.....	76
3. El reglamento interno.....	78
4. Otras características destacables.....	79
5. Retribución a los asociados.....	79
6. Relación con el estado.....	80
7. Vínculo jurídico asociado – cooperativa de trabajo.....	81
8. Casos en que existe relación de dependencia.....	82
9. Sindicalismo y cooperativas de trabajo.....	83
10. La situación previsional.....	85
11. Derecho comparado: reconocimiento, frutos y logros.....	87

Capítulo V: Fraude laboral en cooperativas de trabajo.....89

1. Marco legal que plantea la actuación fraudulenta de cooperativas de trabajo.....	89
2. La situación legal de los trabajadores disfrazados de socios cooperativistas.....	90
3. ¿Cuándo hay fraude laboral?.....	91
4. Indicios de fraude laboral.....	93
5. La autoridad de aplicación.....	97
6. Jurisprudencia respecto de las distintas cuestiones de interpretación que se pueden plantear en la relación cooperativas de trabajo – trabajador en relación de dependencia.....	98
6.1. Fallo 1.....	98
6.2. Fallo 2.....	101
6.3. Fallo 3.....	103
6.4. Jurisprudencia sobre la condición de socio y empleado.....	104
6.5. Jurisprudencia sobre fraude laboral.....	108
6.6. Asignaciones mensuales y aportes previsionales.....	109

CONCLUSIÓN.....111

BOBLOGRAFÍA.....114

ANEXOS.....120

INTRODUCCIÓN

Con la intención de contribuir a discernir en nuestro país el conocimiento del potencial que disponen las empresas cooperativas a la hora de contribuir al alivio de la pobreza mediante la creación de empleo y la satisfacción de necesidades físicas básicas de la sociedad, con una mayor eficacia y eficiencia que las empresas conocidas, he emprendido este trabajo de investigación, planteándome como objetivo general describir las características de funcionamiento que posee ésta institución y analizarla en función de su naturaleza.

Motivada por el contexto económico de crisis constante que caracteriza a mi país aspiro a obtener un dominio acabado del tema para poder brindar un correcto asesoramiento, tarea propia del profesional en Ciencias Económicas y aportar algunos aspectos sobre el cooperativismo entendiendo a éste como la combinación de elementos sociales y económicos que sin dudas tendrá una importancia cada vez mayor debido a que la ayuda mutua y la solidaridad activa podrán contribuir a una mejor calidad de vida, a un ambiente más hospitalario, más ameno, más tolerable para permitir una sobrevivencia económica más equitativa, enfoque que es coincidente en el plano internacional y en el del derecho comparado en particular.

Las principales características de las cooperativas como la mutualidad que implica la ausencia de intermediarios y de fines de lucro, la generación de puestos de trabajo, el salvataje de empresas privadas en cuasibancarrotas; animan y reaniman economías locales y regionales; crean riqueza; pueden elevar el nivel cultural de sus miembros; distribuyen y redistribuyen entre los socios los buenos precios logrados por la cooperativa, obteniendo así cada asociado una retribución más elevada y una sensible disminución adicional del precio de ciertos bienes básicos de uso o consumo familiares, comprados cooperativamente al costo, haciendo uso de economías de escala y red de cooperativas, contribuyendo todo esto a un concreto desarrollo humano al abrir las puertas para una movilidad social ascendente y favorecer a los segmentos más vulnerables de nuestra comunidad nacional.

Son infinitas las ventajas de los de modos asociativos, y particularmente las del cooperativismo, al resolver problemas que cada individuo no podría superar separadamente, inculcando en las personas valores y principios éticos para el actuar en democracia, porque es una forma jurídica que ha sido concebida para lograr el bienestar de todos, basada en una doctrina de carácter social.

De ahí que en casi todas las Constituciones del mundo, en todas las provincias argentinas, se proclame la firme defensa, promoción y fomento del cooperativismo.

Desde la doctrina del cooperativismo se predica las bondades de éstas asociaciones en cuanto a desarrollo humano además del beneficio económico. Sin embargo en la práctica muchas veces este aspecto no es tenido en cuenta desvirtuándose así los objetivos de las mismas.

En el desarrollo de trabajo se explica cual ha sido el origen del cooperativismo y su evolución histórica a nivel mundial y nacional. Se hace una descripción del órgano máximo de expresión del movimiento cooperativo: la Alianza Cooperativa Internacional. Se analizan las características de las empresas cooperativas y su marco regulatorio. Y se describe particularmente la figura de las cooperativas de trabajo y sus características de funcionamiento como una alternativa de alivio en épocas críticas de desempleo.

Dada la importancia del fenómeno sociocultural que representa el cooperativismo en todas sus formas, y principalmente su trascendencia como uno de los medios más eficaces para perfeccionar y democratizar los procesos económicos, basados en el esfuerzo personal y la ayuda mutua de los integrantes del grupo, por medio del presente trabajo, he desarrollado un estudio que abarca de una manera amplia y comprensiva a las cooperativas, y dentro de ellas, específicamente a las cooperativas de trabajo, en su carácter de organización de personas que se reúnen para mejorar sus condiciones de vida y alcanzar logros cada vez más beneficiosos para elevar su condición humana.

Es que las cooperativas siempre han tenido un impacto positivo en las comunidades en las que despliegan sus cometidos y propósitos de servicio, sin intermediarios ni fines de lucro, trabajando en las organizaciones de base contribuyen a crear un desarrollo sustentable al fortalecer a sus miembros y aportar de uno u otro modo a la comunidad toda.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO EN EL MUNDO

1. Orígenes del cooperativismo en el mundo

Desde las primeras manifestaciones netamente humanas, los hombres respondiendo a una vocación natural, pero también buscando protección y amparo frente a las fuerzas de la naturaleza y a las acciones de otros hombres, han actuado guiados por su instinto de conservación en donde la acción en conjunto con los otros miembros de la comunidad ha ocupado un lugar preponderante. El hombre siempre ha tenido la necesidad de interrelacionarse con los de su misma especie, en las comunidades primitivas cooperaban entre si en las actividades básicas como la caza, la pesca y la recolección.

Con el transcurso del tiempo el hombre se asentó en determinados lugares y comenzó a explotar la tierra de una manera más previsiva y permanente, la cooperación entre los individuos comenzó a convertirse en una acción mucho más compleja. Los hombres primitivos eran cooperadores por naturaleza y tanto el trabajo como sus frutos, incluyendo los bienes necesarios para obtenerlos, eran de índole colectiva.

A medida que la sociedad se fue desarrollando, se fueron incrementando las formas de cooperación entre sus miembros. Entre los ejemplos del inicio de formas cooperativas a lo largo de la historia del mundo es menester mencionar el comercio de los faraones egipcios (siglo XXV) quienes conformaron asociaciones encargadas de regular distintas actividades en la búsqueda de amparar intereses comunes, como el aseguramiento de mercancías por parte de los mercaderes y navegantes fenicios (siglo XV) que dio origen al seguro colectivo actual. En la China del siglo XIII aparecen también asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, durante la dinastía Chou, limitadas a un pequeño grupo de miembros de una comunidad.

En Babilonia, durante los años 550, existieron tanto los "undestabing" cooperativos, orientados hacia el intercambio y comercialización de productos agrícolas; como las sociedades de créditos, encargadas de defender a los pobres contra las injusticias de los préstamos de los poderosos. En Roma existieron los "Collegia" integrados por artesanos, que a pesar de contar con facilidades legales o económicas, conformaron colegios comerciales cobijados bajo la figura de asociaciones religiosas y que fueron finalmente suprimidos por Julio César en el año 45.

La idea y la práctica de la cooperación aplicadas a la solución de problemas económicos aparecen en las primeras etapas de la civilización. Muy pronto los hombres se dan cuenta de la necesidad de unirse con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables.

Como antecedentes del sistema cooperativo, los historiadores del cooperativismo están de acuerdo en señalar, entre otros los siguientes:

- ✓ Las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios (Hans Muller).
- ✓ La colonia comunal mantenida por los Esenios en Ein Guedi, a las orillas del Mar Muerto.
- ✓ Sociedades Funerarias y de seguros entre los griegos y los romanos.
- ✓ Los "ágapes" de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas (Lujo Brentano).
- ✓ Vida agraria entre los germanos (Otto Gierke).
- ✓ Organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos: el Mir y el Artel entre los rusos, la Zadruga de los serbios.
- ✓ Organización del trabajo y de la producción en el Manoir medieval (De Broucker).
- ✓ Agrupaciones de los campesinos para la transformación de la leche "queserías" de los armenios y de los campesinos europeos de los Alpes, del Jura y del Saboya.
- ✓ Organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo en las organizaciones precolombinas, principalmente entre los Incas y los Aztecas. También la Minka y el Convite.
- ✓ Las Reducciones de los jesuitas en el Paraguay.
- ✓ Las Cajas de Comunidad en la época de la colonización española en América.

- ✓ Las colonias con el carácter religioso de los inmigrantes en Norte América.

Es necesario reconocer también la influencia que tuvieron algunas publicaciones utopistas en el desarrollo del cooperativismo, entre las cuales se pueden mencionar: La República de Platón (428 – 347 a. De C.), Utopía de Tomás Moro (1480 – 1535), La Nueva Atlántida de Francis Bacon (1561 – 1626) y El viaje a Icaria de Etienne Cabet (1788 – 1856).

En todas estas obras se puede observar un profundo deseo de organizar la sociedad en una forma más justa y fraternal, insinuando la propiedad comunitaria y el trabajo colectivo, como modo de eliminación de las diferencias de orden económico.

Como punto de partida de una visión histórica de la cooperación, es preciso reconocer a los precursores de esta ideología, es decir, aquellas personas que a partir del siglo XVII tanto en las ideas como en las obras, empiezan a precisar las características del sistema cooperativo. Entre los más notables de estos precursores se menciona los siguientes: Peter Cornelius Plockboy, quién publicó en 1659 el ensayo que comprendía su doctrina y Jhon Bellers (1654-1725), quien en 1695 expuso sobre doctrinas en el trabajo titulado: "Proposiciones para la Creación de una Asociación de Trabajo de Todas las Industrias Útiles en la Agricultura"; el médico William King (1786-1865); el comerciante Michel Derrion (1802-1850) quien fuera el precursor del cooperativismo de consumo y los iniciadores del cooperativismo de producción Felipe Bauchez (1796-1865) y Luis Blanc (1812-1882), entre otros.

La época de la revolución industrial, originó un marco propicio para el movimiento cooperativo. En Inglaterra muchos trabajadores de la época, no sólo recibían su salario en dinero, sino que también lo hacían en especie, generalmente de mala calidad, con peso equivocado y a valores elevados, y si recibían su salario en dinero, por ser este demasiado bajo, obligaba a los trabajadores a someterse a los tenderos, quienes por concederles crédito exigían un valor mayor por la mercancía. De esta manera, los trabajadores pensaron que uniendo sus esfuerzos podrían convertirse en sus propios proveedores, dando origen así la idea de crear cooperativas de consumo.

Esta época también estuvo marcada por el flagelo del desempleo y las gravosas condiciones del trabajo, cuando éste se conseguía. Lo que determinó a otros grupos de

trabajadores a organizarse en cooperativas de producción y trabajo que hoy reciben el nombre de trabajo asociado.

Con varios precedentes a lo largo de la historia y con la experiencias teóricas y prácticas recientes de los socialistas utópicos, el punto de partida efectivo del movimiento cooperativo se inicia el 24 de Octubre de 1844 en Inglaterra, cuando un grupo de 28 trabajadores de la industria textil de la ciudad de Rochdale que se habían quedado sin empleo, a causa de una huelga, pensaron que debían agruparse para dar solución a sus afecciones, constituyendo una organización para el suministro de artículos de primera necesidad, formando así una empresa.

Para llegar a ese objetivo debieron, con gran esfuerzo de su parte, ahorrar cada uno en la medida de sus capacidades, así reunieron un pequeño capital de 28 libras esterlinas (una por cada uno de los socios), con ese exiguu patrimonio, fundaron una sociedad denominada “La Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale” cuyo nombre original en inglés era *Rochdale Equitable Pioneers Society*.

La mayoría de estos hombres eran tejedores, y en el grupo figuraban algunos más ilustrados que habían tenido participación en otras organizaciones de beneficio común. Estos primeros cooperativistas, conocidos como los *Pioneros de Rochdale* se dieron de una serie de normas, que presentadas ante la Cámara de los Comunes del Reino Unido fueron el germen de los Principios Cooperativos de:

- Libre adhesión y libre retiro
- Control democrático
- Neutralidad política, radical y religiosa
- Ventas al contado
- Devolución de excedentes
- Interés limitado sobre el capital
- Educación continua
- Neutralización de Activos y proactivos

Los Pioneros de Rochdale fueron los primeros en constituir una cooperativa de consumo que distribuyó entre sus socios los excedentes generados por la actividad, formando

así las bases del movimiento cooperativo moderno, convirtiéndose en el prototipo de este tipo de sociedades en Gran Bretaña.

En esta fase precursora del cooperativismo, es necesario destacar de manera especial a dos destacados ideólogos: **Roberto Owen** (1771-1858) y **Carlos Fourier** (1772-1837). Owen el autodidacta, industrial afortunado desde muy joven, innovador en técnica y sistemas sociales, en el furor de la revolución industrial, intentó llevar a la práctica sus ideas organizando las colonias de New Lanark, en su propio país, Inglaterra y la de Nueva Armonía en Estados Unidos (Indiana), la bolsa de trabajo y las instituciones sindicales de alcance nacional. Fourier, francés, el de las concepciones geniales y ambiciosas, rayanas en el desequilibrio, escritor prolijo y confuso a veces, llevó una vida cómoda y no consiguió llevar a cabo aquellos frutos de su pensamiento inquieto y profético.

El Padre del Cooperativismo de Ahorro y Crédito lo fue Frederick William Raiffeisen (1818 – 1888), quién se destacó entre otras cosas, por su empeño en aplicar los principios y métodos de la cooperación a las actividades financieras de los campesinos, artesanos y pequeños empresarios, a quienes agobiaba el hambre, por cuanto las deudas de grandes proporciones y los usureros poco escrupulosos estaban despojándoles de todo cuanto poseían. Por tanto, Raiffeisen sugirió a su pueblo afrontar el problema común de la pobreza juntando sus recursos y prestándoselos unos a otros a intereses razonables. Tal fue la idea que dio vida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el mundo.

El Cooperativismo moderno surgió en forma sistematizada, principalmente en los países de la Europa azotada por las consecuencias adversas de la Revolución Industrial, que no solo cambió las características de la producción industrial, sino que se caracterizó por el empobrecimiento de los trabajadores, con lo cual se generó un debate importante en los círculos económicos, sociales, religiosos, laborales e intelectuales.

En Francia prosperaban las cooperativas de producción y trabajo, con ejemplos tan conocidos como el "familisterio".

En los países escandinavos se desarrollaba además de estas formas de cooperativismo de consumo, surgió el cooperativismo de vivienda y el de seguros cooperativos.

En España, y algunas de sus características son igualmente aplicables en Portugal, el cooperativismo de consumo, que aparece a fines del siglo pasado, tiene dos orientaciones: en el norte, principalmente en Cataluña, se desarrollan las cooperativas de consumo; en el centro y otras provincias el auge mayor corresponde a las cooperativas del campo.

En América del Norte este movimiento se hace presente durante los últimos años del siglo XIX y los primeros del próximo. El periodista canadiense Alfonso Desjardins (1860-1937) trajo a su país la idea de las cooperativas de ahorro y crédito, organizaciones que de pronto se extendieron también a los Estados Unidos de América, principalmente por la acción de Eduardo A. Filene (1860-1937) y de Roy F. Bergengren y consiguen un desarrollo verdaderamente sorprendente, alcanzando un gran auge las cooperativas de tipo agrícola.

Tanto los dueños de capital (o quienes dirigían las empresas), como las iglesias, los pensadores sociales y los mismos trabajadores se dieron a la tarea de reflexionar sobre la realidad que estaban atravesando, comenzaron a formular propuestas que abarcaban, desde la transformación parcial de los modos de operación, hasta la construcción de nuevos modelos de sociedad, basados siempre en principios de auto ayuda, auto responsabilidad y auto administración.

Hoy día cerca de 800 millones de seres humanos, asociados a 740 mil sociedades cooperativas locales, conforman el movimiento cooperativo mundial, abarcando 93 países del mundo. Sin dejar de tener en cuenta que a estas cifras se le debe agregar que cada asociado a una cooperativa forma parte de una familia promedio de cuatro o cinco personas por lo que también éstas se encuentran relacionadas con el cooperativismo.

2. Inicios en Argentina

En nuestro país, durante las últimas décadas del siglo XIX, cuando la Argentina se organizaba como república, comienzan a surgir las primeras asociaciones cooperativas impulsadas por inmigrantes europeos que arribaban al territorio nacional.

Con la cooperación agrícola -que sin dudas es el primer renglón sólido en este aspecto- comenzó la ampliación y modificación de la infraestructura agraria que permitió el desarrollo de la agricultura extensiva y de una ganadería refinada con alta mestización, que dio sustento por entonces a una economía preponderantemente agro exportadora. Puede decirse que todo ello se vinculaba con la expansión y difusión de las ideas cooperativistas europeas aparecidas hacia mediados de esa centuria, surgidas del Primer Congreso de la Cooperación reunido en Londres en 1895.

No obstante la existencia de otros antecedentes, puede aludirse como primera manifestación cooperativa del sector agrario argentino a la creación en el año 1898 de la cooperativa “El Progreso Agrícola” al sur oeste de la provincia de Buenos Aires, en la localidad de Pigüé, dedicada a asegurar cosechas contra el granizo, cuya administración era llevada a cabo por los mismos productores asociados.

En el año 1900 se funda la “Cooperativa Agrícola Lucienville” de Basavilbaso, en Entre Ríos, que ya desde sus comienzos adopta un sistema que serviría luego de modelo para la mayoría de las cooperativas mixtas o multiactivas la trascendía el objeto meramente asegurador de las primeras entidades.

La primera cooperativa aldonera se forma en 1905 en Margarita Belén (Chaco), mientras el año 1908 ve el nacimiento de la primera cooperativa agrícola de Santa Fe. Son los primeros pasos de la labor cooperativista agraria argentina.

Tales instituciones han contribuido eficazmente a cimentar la estructura social y económica en nuestro querido país. Su trayectoria se traduce en la superación constante, mediante un crecimiento sostenido y diversificado, abarcando las ramas no sólo de la producción, sino también de las finanzas, de los servicios, con resultados que, desde el inicio, asombraron aún a los más optimistas propulsores y defensores del sistema.

Puede afirmarse que la experiencia cooperativa tiene su momento fundador entre 1926 y 1956, años en que se institucionaliza el movimiento, alcanzando su integración vertical con la primera federación de cooperativas: la **Asociación de Cooperativas Agrarias (ACA)**, entidad que agrupa a un número importante de cooperativas de primer grado y representa a un

nutrido grupo de medianos productores dedicados a la explotación agrícola y ganadera radicados especialmente aunque no de forma exclusiva en la región pampeana.

Haciendo un pequeño repaso sobre las cooperativas del país que nacieron al conjuero de las actividades de servicio e industria que necesariamente se activaron en los centros urbanos, puede decirse que las que se destacaron y todavía -al menos una- se destaca son las de consumo crédito y vivienda. Una que marcó un hito en nuestro país fue el **Hogar Obrero**, cooperativa de consumo, edificación y crédito Ltda. Fundada en 1905 por Juan B Justo. Su historia representa orgullo en Argentina y Sud América, lleva precisamente el número 1 en su matrícula nacional. Aunque atravesó diversas vicisitudes en su trayectoria de 100 años, hoy podemos decir que sigue en pie.

Actualmente existen en funcionamiento, distintos tipos de cooperativas distribuidas en todo el territorio de la República Argentina, abarcando distintos tipos de actividades, entre ellas encontramos las agrícolas, de consumo, de crédito, eléctricas, de enseñanza y escolares, de seguros, de vivienda, etc.

3. Historia de la Legislación Cooperativa Argentina

En un principio la difusión y el desarrollo del cooperativismo quedaron librados a las iniciativas y a los esfuerzos de las propias entidades.

Las primeras disposiciones legales de las Cooperativas argentinas aparecieron en el Código de Comercio cuando se reformó en 1889. Se incluyó un breve capítulo compuesto de tres artículos (392, 393 y 394), a fin de brindar forma legal solo a algunos de los principios cooperativos. Se le asignaba un voto a cada asociado cualquiera sea la cantidad de acciones poseídas. Sus disposiciones fueron insuficiente, lo que llevo a un movimiento cooperativo en Argentina de muy escasa importancia. Se aceptaba que las cooperativas se establecieran adoptando cualquiera de las formas societarias mercantiles consagradas. Esto derivó en una fácil confusión del sistema cooperativo con entidades de diversa índole y que se hiciera uso de la denominación de cooperativa sin que lo fuese.

De las sociedades que en el siglo pasado ostentaron la denominación de "cooperativa" en Argentina, hubo algunas que lo fueron realmente y otras que cumplieron solo parcialmente los principios rochdaleanos. Un gran número fueron comerciales o lucrativas, a veces por ignorar en qué consistían esas sociedades y otras por tratar de aprovecharse de su finalidad social.

“En primer lugar, la facilidad de vida, y, en segundo, la falta de educación económica, de unión gremial, de organización y disciplina, son probablemente las causas de que la cooperación no haya progresado. La mayor parte de las que han sido autorizadas e inscriptas no han llegado a constituirse o han fracasado, y de las pocas que funcionan con el nombre de cooperativas, quizás no hay tres que lo sean en realidad”, así hacía referencia Raimundo Real en su tesis del año 1900 al movimiento cooperativo del país de esa época.

Fue necesario que los dirigentes de tan nobles instituciones convocaran a dos congresos nacionales para solicitar al gobierno un régimen uniforme que regulara oficialmente el funcionamiento de tales instituciones. El primero se realizó en Buenos Aires en el año 1919 y el segundo en la ciudad de Paraná (Entre Ríos) en 1921. Los mismos sirvieron para sumar esfuerzos y realzar el movimiento en una época donde las cooperativas comenzaban a fortalecerse.

Desde ese momento se manifestaron numerosas iniciativas y se formularon diversos proyectos tendientes a perfeccionar la legislación cooperativa. Éstos fueron estudiados en el Congreso de la Nación y finalmente en 1926, fruto de estas solicitudes reiteradamente expuestas, se promulga la ley 11.388 sobre “Régimen de sociedades cooperativas”, que fue reglamentada por Decreto en 1927 y concretó las ambiciones más caras y humildes de las cooperativas en los aspectos jurídicos, económicos y sociales.

Era una ley Nacional, se aplicaba a todo tipo de cooperativa y establecía normas de organización, administración y control. Aunque contaba con solo 13 artículos, era un ejemplo de concisión y claridad jurídica. Entre otras importantes disposiciones estableció la responsabilidad limitada de las cooperativas, la irrepartibilidad de las reservas sociales, el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de disolución, una amplia neutralidad política y religiosa, como debían distribuirse las utilidades de cada ejercicio, prohibía

conceder créditos para el consumo, y de los servicios de la sociedad solo podrían hacer uso los socios.

La sanción de la ley ocasionó una inmediata disminución en el número de cooperativas, debido a que muchas de ellas que llevaban ese nombre en realidad no revestían el carácter de tal o no quisieron sujetarse a las nuevas normas impuestas. Pero a partir de allí, la evolución y progreso de las cooperativas ha sido constante y sin duda puede afirmarse que la Ley 11.388 constituyó uno de los más importantes factores que han facilitado el correcto y pujante desarrollo del movimiento cooperativo argentino.

Pone punto final a las situaciones anómalas y las indefiniciones jurídicas, inspirada en los principios de los pioneros de Rochdale, esta ley destacó con exactitud y precisión, la peculiaridad de las sociedades cooperativas y fijó las condiciones para su existencia legal. A los dos años de su existencia, una estadística del Ministerio de Agricultura revela 79 cooperativas urbanas y 143 rurales, las primeras ubicadas con preferencia en la Capital Federal y provincia de Buenos Aires y las segundas en el Litoral, Córdoba y Territorios Nacionales.

Aquella ley, que pasó a ser símbolo del cooperativismo argentino, fue y es todavía, permanentemente elogiada, pues además de otras virtudes que contiene su estructura recogió los principios que conforman la doctrina del sistema.

Los historiadores, tratadistas y estudiosos de las cooperativas en la Argentina, opinan que tienen permanente actualidad conceptos de la Comisión de Códigos del Honorable Senado de la Nación que en el año 1926 tuvo a su cargo analizar el anteproyecto de ley que había elevado el Poder Ejecutivo Nacional, con la firma del entonces presidente de la Nación, el doctor don Marcelo Torcuato de Alvear. Entre tales conceptos es trascendente escoger el siguiente, por entender que tales palabras caracterizan y definen al sistema cooperativo con cabal significación, cuando se afirma: “La cooperativa es esencialmente una forma de actividad económica y social que se propone eliminar los intermediarios en el dominio de la producción, del trabajo, y del consumo. Elevar el nivel material y moral de las clases trabajadoras y orientar progresivamente hacia normas de organización social y económica, conforme con sus aspiraciones morales, los intereses generales del conjunto de los ciudadanos”. Tomando en consideración ésta recordada premisa, se asevera que el

cooperativismo es acción de crear, realizar, corregir, superar, y encauzar actividades para el logro del bien común.

Es por ello que en el análisis legislativo del movimiento cooperativo argentino encontramos dos etapas bien diferenciadas: la primera que abarca desde la aparición de los primeros ensayos de cooperación económica hasta el año 1926, y la segunda desde ese año hasta el momento actual, en la que las cooperativas han tenido que organizarse y adecuar su funcionamiento según las disposiciones de la ley nacional N° 11.388 sustituida luego por la ley N° 20.337.

En 1971 se creó el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (I.N.A.C.), como autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas, cuyo Directorio contaba con un Consejo Consultivo Honorario. Este Consejo tuvo a su cargo un proyecto de ley orgánica y autosuficiente, la cual fue promulgada en 1973 con el N° 20.337, reemplazando la ley 11.388, pero manteniendo su espíritu y tomando por base sus disposiciones.

Entre otras importantes disposiciones autoriza la asociación de las cooperativas con personas de otro carácter jurídico y la vinculación o colaboración en diversas formas de las cooperativas con personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado, prohíbe la transformación de las cooperativas en sociedades comerciales o asociaciones civiles, promueve especialmente las actividades de educación y capacitación cooperativas, autoriza el revalúo de activos, la obligatoriedad de contar con un servicio de auditoría externa, aclara las distintas formas en que puede verificarse la integración entre cooperativas y adopta un sistema de fiscalización pública y de promoción de las cooperativas a cargo del I.N.A.C.

El organismo estatal de control actualmente es el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Hay provincias en la Argentina que podemos observar una mayor organización del sector Cooperativo, pero no podemos decir que existan lugares donde un grupo de asociados no se organicen bajo este sistema.

Actualmente en Argentina las cooperativas se rigen por la Ley Nacional 20.337. Ésta ley refleja cuando hace referencia a las características que deben tener estas empresas, los principios que formula luego la teoría de la Cooperación, sosteniendo que “el sistema de la

economía cooperativa tiene por fin la satisfacción de las necesidades humanas que reclaman los consumidores organizados voluntariamente sobre la base de la ayuda mutua y el esfuerzo propio para prestar servicios¹.

Hoy por hoy el rol del cooperativismo es importantísimo en virtud que este sector solidario, de manera constante está a disposición de la comunidad para lo que fuere necesario.

También es importante destacar que en nuestro país desde la segunda mitad de la década de los 1990 pero especialmente a partir del argentinazo (2001-2002) se produjo un movimiento de empresas recuperadas por sus trabajadores, quienes las ocuparon y pusieron a funcionar luego de su abandono por los accionistas de las mismas. Estas empresas (principalmente fábricas) en su mayoría han preferido convertirse en cooperativas autogestionadas.

¹ PORTILLO, Gloria; Ley de Cooperativas N° 20.337: Jurisprudencia y Doctrina (Rosario, FAS, 1998) Pág. 8.-

CAPITULO II: ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

La Alianza Cooperativa Internacional es una Organización no gubernamental, independiente que reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas en todo el mundo.

Esta entidad, que es conocida con las siglas A.C.I., fue fundada en Londres en 1895, y tiene su sede en Suiza. Sus miembros son organizaciones cooperativas de todos los sectores de actividad, tales como las agrícolas, bancarias, de crédito y ahorro, energía, industriales, de seguros, pesca, vivienda, turismo y consumo. La ACI cuenta entre sus miembros más de 230 organizaciones de más de 100 países que representan más de 730 millones de personas de todo el mundo.

En 1946 la ACI fue la primera organización no gubernamental a quien las Naciones Unidas acordó estatuto consultivo. Hoy en día es una de las 41 organizaciones que figura en la Categoría I de la lista de organizaciones que gozan de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

Su interés por arribar a una formulación universal de los principios cooperativos deriva, por una parte, de la necesidad de unificar conceptos y distinguir las verdaderas de las falsas cooperativas; y por otra parte, de la necesidad de fijar aquellos requisitos fundamentales o rasgos esenciales a los cuales deben sujetarse las entidades para poder asociarse a la misma Alianza Cooperativa Internacional.

Éstos principios los acopió en su Congreso de París en 1937, enunciándolos de manera precisa y haciéndolos conocer a todo el mundo. En 1966 en su Congreso de Viena, después de largos análisis y debates los reformuló. La más reciente revisión, comenzada en 1988, culminó en septiembre de 1995 en el Congreso realizado en Manchester.

1. Valores y principios Cooperativos

Las cooperativas se cimientan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Continuando la práctica de sus fundadores, los miembros de las cooperativas creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas basan sus valores, son pautas para juzgar comportamientos y tomar decisiones, son marcos dentro de cuyos límites se puede actuar. Constituyen el espíritu de las cooperativas, no son independientes unos de otros, sino que forman un sistema y son inseparables, se apoyan y refuerzan unos a otros y cuando se ignora a uno los otros se debilitan, ya que los mismos representan la esencia del sistema y forman una estructura que garantiza el funcionamiento y perdurabilidad de la cooperativa .

La declaración aprobada en Manchester el 23 de septiembre de 1995 contiene una lista de siete principios. Estos son:

1. “Asociación voluntaria y abierta”
2. “Control democrático por los socios”
3. ”Participación económica de los socios”
4. “Autonomía e Independencia”
5. ”Educación, capacitación e información”
6. ”Cooperación entre cooperativas”
7. “Preocupación por la comunidad”

Los primeros tres principios se refieren básicamente a la dinámica interna típica de cualquier cooperativa, los últimos cuatro afectan tanto al funcionamiento interno como a las relaciones externas de las cooperativas.

Primer principio: **Adhesión Abierta y Voluntaria**

“Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la condición de socios, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa”².

Este principio tiene fundamental importancia por cuanto se refiere a la participación voluntaria de los socios, sin condicionamiento de permanencia en el grupo, circunstancia que posibilita que quien ingresa se desenvuelva libremente, sin discriminación ni condena en el supuesto de su alejamiento de la cooperativa.

En su organización se debe asegurar que no existan barreras para el ingreso o egreso de sus asociados, porque nadie puede estar forzosamente obligado a permanecer en una cooperativa contra sus intereses y voluntad.

En sus distintas modalidades las obligaciones de los asociados pueden variar, según se trate de una cooperativa u otra, pero todas deben incluir el ejercicio del derecho al voto, la participación en las asambleas, la utilización de los servicios de la cooperativa y el aporte de capital cuando este sea necesario de manera igualitaria.

La apertura, no sólo se refiere a sus asociados, sino que las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y aceptar todas las responsabilidades inherentes a la condición de socios, sin diferenciación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

La característica de reunir gente diversa en pos de objetivos comunes, es una de las grandes virtudes para la adaptación y funcionamiento de las cooperativas, en los distintos contextos socioculturales en que se desarrollaron a través de tiempo, garantizando la perdurabilidad del movimiento.

² ACE “Principios Cooperativos” en: MUNDO COOPERATIVO Nº 151 (El Periódico de las Cooperativas, enero de 2009) pág. 6.

Segundo principio: Control Democrático de los Socios

“Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos”.³

Los socios controlan a sus cooperativas, en forma democrática y representativa, participando activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones relevantes, ya sea en forma directa en las asambleas generales, en las que se discuten las decisiones significativas y se aprueban importantes acciones y/o como en las cooperativas de trabajo, de comercialización o de vivienda, en las que los socios intervienen más rutinariamente en las operaciones cotidianas.

En todas las cooperativas los representantes electos deben desempeñar sus cargos para el beneficio inmediato y de largo plazo de los socios, ya que éstas no pertenecen a los dirigentes electos, como tampoco a los empleados subordinados a dichos funcionarios, sino que pertenecen a todos los asociados y los funcionarios electos son responsables por sus acciones, en el momento de su elección y durante todo su mandato.

Es decir que siempre en las cooperativas deben prevalecer sobre todo la libertad y participación del socio en la toma de decisiones, lo que garantiza el mantenimiento de los principios a través del tiempo.

Tercer principio: Participación Económica de los Socios

“Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que hay, sobre el capital suscrito, como condición de socio. Los socios asignan excedentes para cualquiera o todos los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa, mediante la

³ Ibidem, pág.6

*posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo aprueben los socios”.*⁴

Significa que los socios deben realizar aporte de capital en forma equitativa para poner en funcionamiento la fuente de producción y/o el servicio, las que pueden concretarse mediante la integración de cuotas, las que le otorgan la calidad de socio y determinan la proporción de los excedentes que les corresponden al momento de la distribución.

También está previsto que cuando las cooperativas crecen y progresan, independientemente de los excedentes perteneciente a los socios, se establecen reservas derivadas de los excedentes resultantes de las actividades de la entidad, que pasan a ser de propiedad colectiva. En caso de que la cooperativa dejase de existir, estos fondos se distribuyen entre sociedades de la comunidad u otras cooperativas asociadas, en función del principio de cooperación entre cooperativas.

También, con fundamento en la solidaridad que caracteriza a las cooperativas, cuando la misma tienen necesidades de capital bastante superiores a lo que pueden ahorrar de sus actividades económicas, los socios pueden en forma razonable aportar formalmente una parte de sus retornos en forma rotativa o hasta su retiro; circunstancia que evita a la cooperativas solicitar créditos a terceros con el consiguiente pago de intereses.

Muchas de las cooperativas tengan probablemente que recurrir en forma especial a sus socios para inversiones adicionales. En este caso es procedente pagar intereses sobre tales inversiones pero a una tasa justa, la tasa de interés gubernamental o la que abonan normalmente los bancos.

Cuando las actividades de las cooperativas generan excedentes, los socios tienen derecho y la obligación de resolver de qué manera se van a designar esos excedentes. Que pueden destinarse a algunos de los siguientes objetivos: desarrollar la cooperativa; beneficiar a los socios proporcionalmente a sus operaciones con la cooperativa y/o apoyar otras actividades decretadas por los socios.

⁴ Ibidem, pág. 6

Cuarto principio: **Autonomía e independencia**

*“Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa”.*⁵

En todas las partes del mundo las cooperativas se ven afectadas por sus relaciones con el Estado. Los gobiernos determinan el marco legislativo dentro del cual pueden funcionar las cooperativas, por eso con sus políticas fiscales, económicas y sociales, pueden resultar de ayuda o perjudiciales para las mismas. Por tal motivo, todas las cooperativas deben estar alertas para desarrollar relaciones abiertas y claras con los gobiernos.

Teniendo en cuenta la función social que cumplen las cooperativas es necesario que se desenvuelvan en un contexto en el cual el Estado le otorgue autonomía funcional, para no condicionar el proceso dinámico tendiente al logro de sus objetivos.

También la legislación aplicable debe respetar la libertad de que las cooperativas puedan asociarse a proyectos conjuntos con otras empresas de distinta índole para asegurar su función, sin que ello implique que deban resignar el control y administración, es decir que se debe garantizar su autonomía e independencia, la que debe ser ejercida libremente por sus asociados, para controlar sus propios destinos.

Quinto principio: **Educación, Entrenamiento e Información**

*“Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a los jóvenes y creadores de opinión acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo”.*⁶

Se hace referencia a la importancia que tiene la educación en la vida de las cooperativas, al igual que la mayoría de las diferentes disciplinas que integran el universo cultural.

⁵ Ibidem, pág. 6

Por ello en el congreso de 1995, se exaltó la importancia de que los principios cooperativos deben integrar el proceso educativo y ser administrados sistemáticamente para concientizar al público en general y líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación, principalmente en el mundo actual, caracterizado por los constantes cambios económicos, en los que cada vez más se dificulta la movilidad social, por falta de recursos económicos y humanos. Estos tienen su origen en una educación deficitaria y en una economía de crisis, que sólo puede ser superada si se le otorga real importancia a la educación y capacitación en las cooperativas, para lograr que el producto educativo tome conciencia de la importancia de la cooperación como medio de adaptación al cambio e inserción en los procesos económicos en sus distintas manifestaciones.

Sexto principio: **Cooperación entre cooperativas**

*“Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”.*⁷

En la época actual, con el avance de las comunicaciones y globalización de la economía, las cooperativas no quedan ajenas a dicho proceso. Muy por el contrario, para desarrollarse, crecer, posicionarse en el mercado y avanzar sobre otros segmentos de posibles clientes potenciales, las cooperativas deben realizar acciones tendientes a unificar esfuerzos, tanto en el ámbito local, como internacional, para lograr economía funcional y máximo rendimiento en los procesos de producción, implementando técnicas más eficientes en los distintos rubros en que desarrollen su actividad.

La práctica diaria nos llena de ejemplos de la importancia que tiene la implementación de planes que permitan la cooperación entre cooperativas, principalmente en los procesos agrícolas, ya que permite mejorar las técnicas de producción y lograr mejores precios en los productos que comercializan, al permitir un intercambio directo entre cooperativas, eludiendo intermediarios y gastos en asistencia tecnológica a cargo de terceros ajenos al sistema,

⁶ Ibidem, pág. 6

⁷ Ibidem, pág. 6

manteniendo las pautas cooperativas en beneficio de sus integrantes, sin perder autonomía y libertad.

Múltiples son las actividades de colaboración económica y cultural, que en la actualidad realizan las cooperativas para ser cada día más eficientes, lograr una más justa distribución de la riqueza y brindar cada día mejores servicios a sus asociados.

Séptimo principio: **Compromiso con la comunidad**

*“La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios”.*⁸

Las cooperativas son organizaciones que existen primeramente para el beneficio de sus socios.

En razón de su naturaleza de entidad social y comunitaria, las cooperativas de trabajo ocupan un espacio geográfico común en el que despliegan su actividad, por lo que están obligadas a funcionar en estrecha relación con la misma, porque sus integrantes forman parte de ella y su producido está generalmente destinado a satisfacer necesidades propias individuales y comunitarias a la vez. Responden al interés personal al brindar ocupación a sus socios y un interés social, teniendo en cuenta que la actividad mancomunada de sus miembros está orientada a lograr el bien común del grupo de pertenencia, es decir a la comunidad en que viven.

Por tal motivo, los socios tienen la responsabilidad de trabajar constantemente por la protección del medio ambiente de la comunidad a que pertenecen, evitando realizar tareas contrarias a las buenas costumbres y/o contaminantes que provoquen desequilibrios ecológicos o nocivos para la salud.

2. Finalidad de los Principios Cooperativos

⁸ Ibidem, pág. 6

La finalidad de los principios cooperativos, entre otras, son las siguientes:

a) Conforman a la naturaleza y la vida de las cooperativas, concebidas como sujeto de derecho y como empresa de servicios.

Sólo cuando las cooperativas se constituyen y desenvuelven de acuerdo con ellos, estaremos ante auténticas cooperativas, lo cual nos garantiza la pureza del sistema y nos libera de la tiranía del subjetivismo irracional o egoísta, que podría desvirtuar la esencia de las mismas.

Mas ello sin criterio cerrado, sino abierto a la evolución de los tiempos; esto es, sin dogmatismo ni puritanismo negativos, pero salvando siempre aquello que es esencial a la naturaleza y razón de ser de las cooperativas y de su movimiento.

b) Son un eficaz medio para la interpretación del Derecho Positivo que rige las cooperativas. Son como el sello que caracteriza al Derecho Cooperativo.

c) Constituyen un medio de orientación para jueces, tribunales, funcionarios y fuente de la Jurisprudencia cooperativa.

d) Son, por último, fuente del derecho para llenar las lagunas de la Ley, en esta materia.

3. Propósitos de la Alianza Cooperativa Internacional

El principal objetivo de la ACI es promover y fortalecer cooperativas autónomas en todo el mundo. Mediante sus actividades internacionales, regionales y nacionales la ACI también procura:

- Alentar y defender los valores y principios del cooperativismo.
- Estimular relaciones mutuamente provechosas entre sus organizaciones, de carácter económico o de otra índole.

- Favorecer el progreso económico y social de los pueblos, contribuyendo así a la paz y seguridad internacionales.

La ACI cuenta con un centro de documentación y produce varias publicaciones especializadas y periódicos entre ellas las publicaciones oficiales de la ACI, "La Revista de Cooperación Internacional" y la "ICA News".

Desde la sede y las Oficinas Regionales, la ACI también brinda asistencia técnica para el desarrollo cooperativo de África, Asia, América Central y del Sur, Europa Central y Oriental.

CAPÍTULO III: ASPECTOS GENERALES DE LAS COOPERATIVAS

1. Definición de Cooperativa y sus características

La Conferencia Internacional del Trabajo la ha definido como: “Una asociación de personas que se han agrupado voluntariamente para lograr un objetivo común, mediante la constitución de una empresa, democráticamente dirigida, aportando una cuota equitativa del capital necesario y aceptando una justa participación en los riesgos y en los frutos de esa empresa, en cuyo funcionamiento los miembros participan activamente”.⁹

Según la Alianza Cooperativa Internacional – A.C.I: “La cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

De ésta definición, surgen los siguientes razonamientos:

Una cooperativa es una asociación de personas ya sea que esté integrada exclusivamente por seres humanos individuales o que también permita el ingreso de personas jurídicas, entre ellas otras cooperativas. En este segundo caso, las cooperativas pueden ser una forma eficaz de cooperación en el intercambio de bienes y servicios, permitiendo, por ejemplo, la creación de redes, el establecimiento de alianzas estratégicas, situacionales e iterativas o la concesión de franquicias. Como asociaciones de personas y/o empresas y como organizaciones económicas de

⁹ RODRIGUEZ PEREZ, José, *¿Empresas de Trabajadores o convidados de Piedra?* (Buenos Aires, Norland, 1994) pág. 18.

naturaleza equitativa y democrática, las cooperativas representan un instrumento muy adecuado para la creación e inversión del necesario capital social. Pero en ningún caso pueden configurar una sociedad de capitales. Además, es autónoma, lo que significa que debe mantenerse tan independiente del Estado como de una empresa privada, como sea posible.

Las personas que constituyen una cooperativa están agrupadas voluntariamente. Por lo tanto, asociarse a una cooperativa no puede ser obligatorio y dentro de los propósitos y recursos de la entidad, sus miembros deben ser libres para incorporarse o irse. Son organizaciones abiertas a todas las personas capaces de producir y/o utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin distinción de raza, género, clase social, posición política y religiosa, proporcionando educación, capacitación, adiestramiento, formación e información a todos sus integrantes.

Los asociados se unen cooperativamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, implicando así un vasto campo de acción, que puede ir desde la atención de determinado servicio económico, hasta la satisfacción de una demanda que abarque también aspectos de carácter social y cultural. Esta actividad se lleva a cabo por medio de una empresa, en la que sus integrantes trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, a través de políticas formuladas y aceptadas por sus miembros, conformando una organización que se desenvuelve en el mercado y que se esfuerza por asegurar su supervivencia sobre la base de una gestión altamente eficaz y suficientemente eficiente.

Administrativamente aplican enfoques, técnicas y herramientas gerenciales. Crean y desarrollan sus propias culturas empresariales, y son el resultado de iniciativas de emprendedores para satisfacer sus propias necesidades, definiendo objetivos y estrategias para mantenerse en el tiempo.

Pero lo más destacable es que se trata de una empresa que se posee en conjunto, es decir, que es propiedad conjunta de todos sus asociados y se controla democráticamente, por lo cual cada uno de sus componentes tiene iguales deberes y derechos que sus pares en la participación y conducción de la entidad, circunstancias éstas que la diferencia de otro tipo de organizaciones, como las empresas controladas por el capital o por el gobierno. Para conformar este tipo de asociaciones es necesario que se agrupen o se unan varias personas que

tengan bien claro un proyecto en conjunto y deben estar organizadas según los parámetros establecidos en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

Las Cooperativas tienen un fin interesado - que alguna doctrina lo ha equiparado al fin de lucro -distinto de la finalidad de bien común propio de las asociaciones (artículo 33 del Código Civil¹⁰), pero su propósito no es el de repartir utilidades entre sus asociados, sino el de prestarles un servicio que les permita otro tipo de ventaja económica, como la de suprimir o reducir costos de intermediación.

Los excedentes (y no ganancias), que resulten de su actividad, se retornan a los asociados en la forma prevista por el artículo 42¹¹ de la ley específica 20337, es decir, según su propia participación en la empresa, en la medida en que han contribuido a formarlos (compras efectuadas, consumos diversos, horas trabajadas, primas pagadas, etc.) y no en virtud de su tenencia de cuotas sociales (salvo en las de crédito, si lo autoriza el estatuto, porque en éstas la mutualidad consiste precisamente en el suministro de recursos financieros).

Esta regla "de oro" es uno de los principios universales del cooperativismo, denominados "de Rochdale" que se mantienen en vigencia, si bien han sido objeto de sucesivas actualizaciones para adaptarlos a los tiempos presentes.

¹⁰ Código Civil Artículo 33. Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: 1.- El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. 2.- Las entidades autárquicas, 3.- La Iglesia Católica. Tiene carácter privado: 1.- Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado; y obtengan autorización para funcionar. 2.- Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

¹¹ Ley 20.337. Excedentes repartibles. Artículo 42.- Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. DISTRIBUCION. De los excedentes repartibles se destinará: 1) El cinco por ciento a reserva legal, 2) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; 3.- El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa; 4.- Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento; 5) El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno: a) En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado; b) En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno; c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado; d) En las cooperativas o secciones de crédito en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto; e) En las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto. DESTINO DE EXCEDENTES GENERADOS POR PRESTACION DE SERVICIOS A NO ASOCIADOS. Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autoriza por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva.

Por lo demás, los asociados no participan en ningún caso de las reservas sociales, que tienen siempre un fin desinteresado. Pero a su vez, se diferencian de las asociaciones en que aquellos hacen aportes de capital, pero en las cooperativas, cualquiera sea el número de cuotas sociales que posea el asociado, rige el principio "un hombre, un voto", lo que establece el carácter democrático de estas entidades.

De tal modo, en las cooperativas ni el voto ni la participación en los excedentes a través del mecanismo del retorno, dependen de la cuantía de la tenencia de cuotas sociales del asociado, que sí tiene un mínimo: por lo menos, una cuota social.

2. El Cooperativismo y el mutualismo

Las Cooperativas como las mutualidades surgieron como una forma de protección o defensa de grupos de personas de medianos o escasos recursos frente a determinadas situaciones de necesidad.

Ambas se basan en la idea del apoyo mutuo, la solidaridad, el esfuerzo propio, el libre ingreso, la igualdad de los socios, la adhesión voluntaria, el gobierno democrático, la exclusión de los propósitos de lucro y el fin de servicio. Procuran difundir el bienestar, la justicia y la equidad.

Pero las cooperativas y mutualidades se diferencian en varios aspectos:

1) El objeto de las cooperativas es atender las necesidades socioeconómicas de los asociados, para ello organizan empresas que realizan diversas funciones: de servicios, de producción, de distribución de la producción, de industrias, de créditos, de seguros, de provisión, con la finalidad de abaratar los precios, evitar la intermediación innecesaria, luchar contra la usura, la desocupación y otras situaciones de necesidad ante el abuso económico.

Constituyen formas constructivas de protección, defensa o reacción ante situaciones individuales adversas.

Las mutualidades se proponen asistir y proteger a los socios y a sus familiares ante determinadas contingencias de la vida, ya sea personales y/o patrimoniales, como accidentes, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo, nacimientos, matrimonio, etc., es decir que tienen generalmente propósitos de previsión o reparación.

2) Las cooperativas poseen un capital formado por aporte de los socios, que pueden retirar, hasta el valor nominal de las acciones que integraron, cuando se vayan de la sociedad o cuando esta se disuelva. En cambio en las mutualidades el pago de las cuotas o contribuciones que abonen los socios en forma periódica, pertenecen definitivamente a la sociedad, las que forman con ella un fondo indivisible. Estos fondos no se distribuyen ni aún en caso de disolución de la entidad.

3) Las cooperativas deben distribuir los excedentes entre los socios, en la proporción en que cada uno hubiese contribuido a formarlas, aunque puedan destinar parte de ella a abonar un interés accionario.

Las mutualidades no efectúan distribución alguna, ya que los excedentes se destinan a engrosar un fondo común indivisible, para invertirlos en nuevos servicios o mejorar los servicios que ya presta. No existen acciones de propiedad, por lo cual no corresponde el pago de intereses accionarios.

4) En la cooperativa, todos los socios son iguales, en cambio la mutual tiene socios de diferentes categorías, unos que pueden opinar y votar y otros, no.

En el **Anexo I** se detallan las principales características diferenciales entre: Cooperativa, Mutuales, Obras Sociales y Sindicatos.

3. Clasificación de las cooperativas

Dada la amplia gama de cooperativas que han proliferado a través del tiempo y las muy variadas formas que han debido adoptar para desarrollarse, teniendo en cuenta los distintos ámbitos geográficos en que funcionan, como la diversidad de actividades y servicios que prestan, han dificultado la tarea de los estudiosos para realizar una clasificación que las abarque y que pueda contener a todos los tipos de cooperativas.

Por tal motivo, no existe una única clasificación que pueda satisfacer los requisitos mínimos exigibles, para considerarla suficiente.

Con la finalidad de contribuir a su estudio y mejor interpretación del tema, he de reseñar las siguientes clasificaciones, siguiendo a autores especializados en el tema.

1. Se pueden agrupar a las cooperativas por el servicio que prestan a sus asociados en:

- a) Cooperativas de distribución: pertenecen a esta clase las cooperativas de consumo, las que proporcionan a sus asociados servicios de abastecimiento de comestibles, materias primas, créditos, electricidad, vivienda, seguros, los bancos cooperativos.
- b) Cooperativas de colocación de la producción: proporcionan servicios de venta de la producción agraria, pesquera, artesanal, etc., obtenida por sus asociados.
- c) Cooperativas de trabajo que brindan servicios de ocupación a los obreros, técnicos o profesionales asociados a ellas.

2. También se clasifican según su objeto social, éstos son los más difundidos por la práctica general y abarcan:

a) Cooperativas de trabajo: agrupan a trabajadores manuales o intelectuales, quienes aportan su trabajo o profesión para la realización de actividades económicas, con el objeto de proveerles fuentes permanentes de trabajo y distribuir los excedentes entre sus asociados.

b) Cooperativas de consumo y la provisión: las de consumo se forman para adquirir o producir por cuenta de la cooperativa, artículos de consumo de uso personal y del hogar para ser distribuidos entre los asociados mientras que las de provisión suministran a los asociados los bienes y servicios necesarios para desarrollar sus actividades.

c) Cooperativas de servicios públicos: realizan obras para la prestación de servicios de pavimentación, red cloacal, gas natural, electricidad, teléfono, etc.

d) Cooperativas del sector agropecuario: se organizan para promover la producción agropecuaria y/o su comercialización, como así también para industrializar el producto obtenido.

e) Cooperativas de vivienda: permiten a sus asociados el acceso a la vivienda, sea por autoconstrucción o por administración.

f) Cooperativas de crédito: constituidas por los bancos cooperativos, las cajas de crédito y las cooperativas de crédito que permiten el acceso a créditos a sus asociados, conforme al régimen legal vigente.

g) Cooperativas de seguros: cubren los riesgos personales y familiares de sus asociados (seguros de vida, enfermedad, invalidez, etc.) y los riesgos patrimoniales vinculados a la actividad económica (incendio, granizo, accidentes de trabajo, etc.)

h) Cooperativas de educación: son cooperativas de trabajo, en las que los asociados son los docentes y/o todo el personal que trabaja en la institución escolar.

i) Cooperativas de provisión de servicios de enseñanza, cuyos asociados son, generalmente, los padres de los alumnos.

j) Cooperativas escolares: funcionan dentro del establecimiento escolar y están integradas por alumnos menores de 18 años. Se rigen por las disposiciones de la Dirección General de Cultura y Educación en la Provincia de Buenos Aires.

3. Por el nivel de agrupación se diferencian:

- a. Cooperativas de Primer grado: sus asociados son personas físicas o jurídicas de cualquier tipo. Salvo las Cooperativas de trabajo de primer grado que solo pueden asociar personas físicas.

- b. Cooperativas de Segundo grado: sus asociados son cooperativas de primer grado y forman Federaciones, cuyo propósito puede ser la representación gremial o sectorial, ó complementar e integrar las actividades de sus asociados.
- c. Cooperativas de Tercer Grado: establecen las Confederaciones, constituida por cooperativas de segundo grado, y realizan la representación institucional del sector y la defensa de sus intereses y pueden promover actividades de tipo económico.

En la Argentina hay un cuarto tipo de integración, el Consejo Intercooperativo Argentino que vincula a las Confederaciones con el fin de atender a la promoción y protección de sus intereses.

4. ¿La cooperativa es una empresa?

Una cooperativa se distingue de otras empresas por la autoorganización de todos sus miembros, la mutualidad, la consecución de beneficios sociales y económicos, basada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, organizando y prestando servicios en el campo y la ciudad, el apoyo de organismos gubernamentales por medio de exenciones impositivas, subsidios, beneficios sociales, etc.

Ante estas características cabe preguntar si las cooperativas pueden ser empresas excelentes, por lo que se propone a continuación una configuración básica de la excelencia en la que las particularidades comúnmente presentes en estas empresas son agrupadas en tres dimensiones:

- I. Dimensión estratégica, o ámbito externo de la excelencia. Abarca tres características fundamentales: la orientación al asociado, la apuesta decidida por la calidad y el estímulo a la innovación. Es decir, buscan la satisfacción del asociado – cliente – usuario - consumidor, a través de la calidad y la mejora continua de ésta por medio de la innovación.
- II. Dimensión cultural, o ámbito interno de la excelencia. En ella, la orientación a la persona, entendida como el principal activo de la empresa, y la existencia de un claro

esquema de valores compartidos, dan un sentido humanista a la gestión en el que la componente soft de ésta (de comportamientos y actitudes influidos por una determinada cultura organizacional) prima sobre cualquier otra.

- III. Liderazgo, capaz de integrar (armonizar) las dimensiones estratégica y cultural anteriores y de lograr dentro de la organización un fuerte sentido de pertenencia y de compromiso con la empresa.

Sobre el binomio innovación-calidad como opción estratégica para obtener la satisfacción del asociado - cliente y, por ello, como fuente principal de ventajas competitivas, cabe añadir la importancia de desarrollar mecanismos de participación dentro de la empresa que estimulen a todos los niveles la generación de ideas, la creatividad, ese flujo en sentido ascendente que ninguna organización que pretenda acercarse a la excelencia puede permitirse el lujo de despreciar, y que sólo puede producirse desde una concepción del rol del individuo el que ha de desempeñar un papel activo, aportando todo su caudal creativo; la tarea del directivo es lograr que ese potencial aflore y enriquezca a la organización en su conjunto. Ahí encontraremos una poderosa fuente de ventajas competitivas.

Precisamente, este aspecto del conocimiento acumulado en la organización y la gestión de dicho recurso, dada su extraordinaria importancia, es el que sitúa a las personas como foco o centro del management actual, por ser éstas las depositarias del mismo. Y al referirnos a la persona lo estamos haciendo implícitamente a su manera de comportarse, a sus actitudes, que se ve influenciada por los valores y principios en los que cree, pero acrecentados por la propaganda, pues no olvidemos que detrás de una forma de hacer, hay una forma de pensar, por lo que para cambiar aquélla habrá que actuar sobre ésta. Desembocamos, así, en los aspectos culturales de la empresa, que determinan la manera en que se hacen las cosas, distinguiéndola de sus competidores. Una cultura ampliamente aceptada proporciona orientación, actúa a modo de mecanismo de coordinación y control a través del adoctrinamiento, cohesiona el grupo humano, que pasa de ser un mero agregado a un conjunto fuertemente integrado.

Finalmente, acerca del nuevo liderazgo, no es el liderazgo en el sentido tradicional, y exclusivo, de orden y mando, de poder y dependencia. Se necesitan líderes que estén al servicio de los demás, no a la inversa; líderes que crean en su gente y transmitan plena

confianza ellos; líderes en el sentido de facilitadores del trabajo que realizan sus colaboradores, a los que convierte en los verdaderos protagonistas del mismo y, de esta forma, también en líderes, como fórmula para que cada persona libere y aporte lo mejor de sí misma; líderes, por lo tanto, que integran, que hacen equipo, con capacidad para aglutinar a las personas en torno a un proyecto de empresa; líderes capaces de crear, armonizar y transmitir la estrategia y la cultura de la organización.

Quizás el primer obstáculo al que se enfrentan las empresas de naturaleza cooperativa son algunos mitos, algunas alusiones despectivas que giran en torno a ellas, que no se ajustan a la realidad y que, además de perjudicar su imagen, perturban su funcionamiento. En concreto:

1) La cooperativa como fórmula empresarial marginal y con decreciente presencia en la economía.

De forma bastante generalizada, el cooperativismo aún se percibe como una forma de hacer empresa con escasa relevancia en el concierto económico-empresarial, probablemente como consecuencia de los conceptos erróneos que se recogen en los dos puntos siguientes.

a) El mensaje que desde instancias nacionales e internacionales se viene reiterando en el sentido de subrayar el papel fundamental que desempeñan las empresas de economía social en la creación de empleo, en la erradicación de la pobreza, tanto en su aspecto cuantitativo como en el cualitativo, y, por tanto, en la generación de actividad y crecimiento económico, dado que la cooperativa ha demostrado ser una figura idónea para vehicular las iniciativas empresariales del emprendedor, al punto de ser recurrentemente recomendada tanto por Naciones Unidas, OIT, ONU, OEA, etc.

b) El carácter universal del cooperativismo y su presencia sobresaliente en numerosas actividades económicas. En Argentina, sin ir más lejos, en el sector agrario y en la industria alimentaria nos encontramos con empresas y grupos de base cooperativa como son SANCOR, MANFREY, ACA, FACA, etc., que ocupan los primeros puestos en el ranking nacional., Financieras como El Banco Credicoop, y un gran número de compañías de seguro líderes en el mercado nacional

2) Su pretendida definición como entidad de carácter no mercantil.

Aunque la realidad de determinadas experiencias cooperativas de primera línea nos muestra que este mito empieza a ser desterrado, es evidente que este desfasado concepto ha representado un freno a la acción empresarial de estas empresas, evidenciado, por ejemplo, en una precaria estructura financiera, con escasa dotación de recursos propios. Desde mi punto de vista, la singularidad de esta forma asociativa no reside en la ausencia de gestión mercantil, sino en la forma de repartir el beneficio (o la pérdida) entre quienes participan en el proceso de producción y/o distribución de la empresa. Así, mientras en la empresa capitalista convencional la base de reparto es el capital aportado, en la cooperativa dicha distribución se realiza en proporción a la actividad personal cooperativizada.

3) Su consideración como fórmula empresarial ineficiente e inherentemente débil.

Realidades empresariales como las mencionadas más arriba, y muchas otras, prueban que la forma cooperativa no es *per se* ineficiente y débil. Existe amplia evidencia en el sentido de señalar como causas de los fracasos en este tipo de empresas: el escaso compromiso de los socios, una dirección no profesional y/o a una inadecuada interpretación de los principios de la cooperación.

Por consiguiente, si se corrigen esas tres debilidades principales, nada impide que las cooperativas sean empresas excelentes y alcancen el éxito.

Las fortalezas potenciales de las cooperativas son:

1) La cooperativa como empresa de participación.

Entre las características que singularizan la cooperativa se encuentra la de la participación del asociado en los tres tipos de flujos que tienen lugar en una empresa:

- ✓ Flujos de información-decisión, participando democráticamente (un asociado = un voto), en los órganos sociales implicando esto una participación en la gestión.
- ✓ Flujos reales, en los que interviene como proveedor y/o como consumidor.

✓ Flujos financieros, aportando capital y participando en los excedentes; se encuentra ligada a la participación del asociado en el proceso de producción y/o distribución (flujos reales), es decir, en proporción a la actividad cooperativizada.

La empresa capitalista convencional se ha dado cuenta que necesita impulsar la participación a todos los niveles, porque eso es bueno para la mejora continua, para estimular la creatividad y la innovación, para elevar los estándares de calidad y, en definitiva, para lograr la satisfacción del cliente. Para la cooperativa, sin embargo, es algo que forma parte de su propia naturaleza.

2) En las organizaciones donde los proveedores y/o los consumidores son, a la vez, los asociados, puede afirmarse que se dan condiciones de partida favorables para que estas empresas estén orientadas hacia la calidad. No olvidemos que esa cercanía de proveedores y consumidores, que ya existe de por sí en la cooperativa, es celosamente perseguida por la empresa capitalista convencional a través de los distintos tipos de integración.

Además, si esa orientación a la calidad (al cliente y su satisfacción) requiere dar un paso más desde la participación del individuo al compromiso de éste con la empresa, y eso exige poder para tomar decisiones, ser informado de la marcha del negocio, participar en los resultados, la cooperativa, dadas sus características idiosincrásicas, en una posición ideal para asumir estos planteamientos de la moderna administración empresarial. Si de lo que se trata es de generar en las personas que forman parte de la organización un fuerte sentido de pertenencia, que perciban la empresa como algo propio, no hay mejor manera para sentirse parte de algo que siéndolo realmente.

Si la orientación a la persona es considerada, desde una perspectiva interna, como uno de los rasgos de las empresas excelentes, no cabe la menor duda que la cooperativa cumple esa condición, al tratarse de una forma asociativa marcadamente personalista, donde el factor humano prima sobre el factor capital.

Además, si otra característica de la excelencia es la fortaleza de la cultura de la empresa, con un claro esquema de valores ampliamente compartidos y aceptados, una de las singularidades del cooperativismo es, justamente la de contar con unos valores y principios universales que lo definen y orientan al comportamiento de los cooperativistas, a título

individual y colectivo. Es evidente que esos valores y principios cooperativos conforman una cultura, una determinada manera de pensar y de hacer.

Por otro lado, la identidad del cooperativismo sintoniza con valores fuertemente arraigados en la sociedad actual, como la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, etc. Esto es considerablemente importante, en la medida en que la empresa no puede ser ajena a lo que la sociedad de la que forma parte siente, desea, espera.

En una situación en la que el modelo de líder que se espera no es el tradicional que carga sobre sus hombros todo el peso de la empresa, sino el que es capaz de crear el ambiente propicio para que cada integrante de la organización soporte su parte de la carga, el cooperativismo, por la condición democrática de sus dirigentes, por su cualidad de servidores, está en situación de asumir, mejor que cualquier otra empresa.

Por lo tanto la empresa cooperativa se fundamenta, explica y predice a partir de los principios cooperativos que informan o deben informar la constitución y la vida de las cooperativas, en la doble concepción de éstas: como sujeto del derecho y como empresa u organización de necesidades e intereses comunes.

La capacidad de unir el poder de energías múltiples, de unir las necesidades de alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo; la unión del poder de uso, de consumo, de producción e industrialización organizando los factores productivos y tecnológicos mancomunadamente, de unir el poder de compra y el de venta, encuentran en la solidaridad la respuesta satisfactoria para el mejor intento de resolver problemas como el analfabetismo, la pobreza, mejorar las condiciones de vida de los asociados, todo lo cual está al pié de cualquier práctica cooperativa genuina, sin intermediarios ni fines de lucro.

La falta de trabajo, la suba de precios y tarifas, de productos, bienes y servicios indispensables para satisfacer necesidades físicas básicas, están motorizando necesariamente, practicas cooperativas o actitudes semejantes que seguramente se irán cristalizando en nuevas cooperativas, mutuales y asociaciones civiles.

Y, si por cooperativas entendemos a las asociaciones constituidas libremente, sin fines de lucro, por personas que inspiradas en la solidaridad, en el esfuerzo propio y la ayuda mutua

y con el objeto de brindarse ayuda recíproca, se organizan y se prestan servicios desmercantilizados reuniendo y ensamblando energías humanas, encauzándolas hacia el bienestar tanto individual como colectivo, al interés y compromiso por la comunidad, asegurando el justo ordenamiento de valores e intereses en la igualdad y dignidad de las personas y centralmente en el respeto de su libertad y el cuidado de sus necesidades y aspiraciones; encontraremos en ellas el marco mejor para las prácticas cooperativas.

5. Diferencias entre cooperativas, sociedades de capital y empresas del Estado

En el Anexo II se acompaña un cuadro que pretende expresar las diferencias que existen entre las cooperativas con las sociedades de capital (SA, SRL, etc.) y empresas del Estado.

6. Fuentes de la legislación cooperativa

Para entender cabalmente la ley de cooperativas en su conjunto y cada una de sus disposiciones específicas, resulta necesario conocer sus orígenes, de dónde provienen y las circunstancias de donde emanan las normas en general, es decir, cuáles son sus “fuentes”.

La primera de ellas es la doctrina cooperativa, toda vez que ella define y caracteriza a las cooperativas con anterioridad a la propia ley. Los llamados principios de la cooperación son la quintaesencia de estas entidades, las cuales existen en la medida en que reflejan y realizan tales principios. Por ello es imprescindible conocer los principios cooperativos para poder entender qué es una cooperativa y, consiguientemente, interpretar su régimen legal específico. Tales principios son los que proclamó y conserva la Alianza Cooperativa Internacional con alcance universal.

Como fuente legislativa, la anterior ley de cooperativas N° 11.388 es su más próximo y fiel antecedente. Por otra parte, esta ley fue, en su momento, un modelo en materia de ortodoxia doctrinaria, por lo que también refuerza la importancia de la doctrina como fuente. Cabe notar que la propia exposición de motivos se encarga de señalar con énfasis el apego del nuevo texto legal a su antecesor, con estricta observancia del mandato recibido por la comisión redactora al momento de encargársele la elaboración del proyecto respectivo. Así, pues, el conocimiento de la anterior ley coadyuva eficazmente a la mejor inteligencia de la legislación vigente.

La experiencia cooperativa nacional, con una larga tradición de casi un siglo a contar desde los primeros intentos de cooperativismo, constituye otra fuente de singular importancia por lo que representa como vivencia social concreta capaz de inspirar al legislador y orientar a la comunidad y a los funcionarios que forman parte de ella. Sin esa amplia y variada experiencia resultaría incomprensible una ley como la 20.337.

La jurisprudencia, es decir el conjunto de los pronunciamientos judiciales y administrativos producidos a lo largo del período de vigencia de la anterior ley, también se halla reflejada en la actual, puesto que se trata de un repertorio de soluciones ya probadas y que al ser incorporadas al texto legal disipan dudas y evitan potenciales conflictos.

Los anteproyectos de reformas a la ley 11.388, y especialmente el que fuera aprobado por la ex Comisión Nacional Asesora de Política Cooperativa, también constituyen interesantes materiales de referencia. Asimismo la legislación comparada, leyes que rigen a estas entidades en diferentes países y especialmente en aquellos que más afinidad tienen con el sistema jurídico argentino y con la experiencia nacional en materia cooperativa, es otra de las fuentes que contribuyeron a la estructuración y contenido de la actual ley.

De todo lo dicho se desprende que la ley vigente no tiene pretensiones de originalidad y que, en todo caso, su mayor mérito habrá de estar en haberse valido de las fuentes más autorizadas e idóneas para perfilar un modelo jurídico que sea a la vez ortodoxo y adecuado a las necesidades de idiosincrasia del país.

Existe un conjunto específico de normas que regulan las cooperativas y sus actividades institucionales, que contiene los elementos indispensables para configurar una rama independiente del derecho. Sin embargo, tal autonomía no se concretará en la práctica mientras la doctrina y la jurisprudencia, partiendo de una misma escala de valores, no le otorguen adecuada jerarquía al bien jurídico tutelado.

7. Evolución de la ley cooperativas

La confusión generalizada entre las cooperativas con las sociedades nace de sus antecedentes legislativos y de un desinterés por parte de la doctrina. Tal vez por presumir que la temática carece de fines prácticos.

Si bien el Código de Comercio de 1859/62 nada disponía al respecto, la reforma de 1889 introdujo el Capítulo "De las sociedades cooperativas", integrado por los artículos 392, 393 y 394, permitiendo el funcionamiento de dichas entidades mientras adoptaran alguno de los tipos de sociedades existentes, acompañando su denominación con las palabras sociedad cooperativa "limitada" o "ilimitada" según el tipo social que utilizara.

En ese Código eran tratadas como verdaderas sociedades, como consecuencia del escaso desarrollo de la doctrina cooperativista en nuestro país y de la inexperiencia operativa, ya que hasta esa fecha sólo existían aquí unas pocas entidades así llamadas. Lo cierto es que la única regla válida de las incorporadas en esa ocasión al Código de Comercio, fue precisamente la de "un hombre un voto".¹²

Vale agregar que el Derecho Cooperativo Argentino tiene fecha de nacimiento con la tesis doctoral de Francisco Medina, de 1887, defendida en la Facultad de Derecho y Ciencias

¹² Moirano, Alfredo, Manual de Cooperativas de Trabajo, en impresión

Sociales de la U.B.A., denominada " Las sociedades cooperativas " y que constituye un verdadero y fundado aporte al conocimiento de ellas.¹³

La ley 11388 de 1926 vino a llenar un gran vacío, pues reconocía los principios básicos del cooperativismo, pero era muy incompleta, y mantenía su estrecha dependencia con el Código de Comercio, al que fue incorporada como un título especial.

La ley 20337 del año 1973 introdujo el nuevo régimen legal de las cooperativas, en base a numerosos proyectos, entre ellos el preparado por el entonces "Instituto Nacional de Acción Cooperativa". Para conformar una regulación conforme con la naturaleza de estas entidades, su artículo 119 derogó el segundo párrafo del artículo 372 de la ley 19550 de sociedades comerciales (hoy art. 389) que disponía su aplicación supletoria a las cooperativas¹⁴.

Las normas de la sociedad anónima sólo rigen supletoriamente en cuanto se concilien con las de la misma ley y la naturaleza de las cooperativas (artículo 118¹⁵).

La ley 20337 omite denominarlas como sociedades o como asociaciones, y las llama sencillamente "cooperativas" o "entidades" cuando se refiere genéricamente a ellas.

Además, según su artículo 6^o¹⁶, no pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles, siendo nula toda resolución en contrario. Esta disposición demuestra que para la ley no son ni una cosa ni la otra.

En honor a la verdad cabe recordar que el artículo 62 de la ley 24485 del año 1995, relativa al sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios, en casos muy especiales permite a las cajas de crédito y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o asociación civil, transformarse en sociedad anónima, o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio. Pero nada más, esta excepción no altera el principio general, como erróneamente ha sugerido algún legislador.

¹³ Moirano, Alfredo, Manual de Cooperativas de Trabajo, en impresión.

¹⁴ Exposición de motivos Ley 20.337.

¹⁵ Ley 20.337. APLICACIÓN SUPLETORIA. Artículo 118. Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V de la ley 19550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas.

¹⁶ Ley 20.337. TRANSFORMACION. PROHIBICION. Artículo 6. No Pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario.

Por lo tanto, ni su naturaleza jurídica ni su regulación autoriza a llamarlas con propiedad "sociedades"¹⁷.

8. El Acto Cooperativo

Con toda evidencia las cooperativas no constituyen uno de los "tipos" previstos por la ley 19550, y aun en el supuesto de tratarse de sociedades, no serían comerciales por su forma.

Y tampoco podrían serlo por su objeto, ya que dichas entidades, en el cumplimiento de sus fines, no realizan ni pueden realizar actos de comercio, sino específicamente actos cooperativos.

Desde que en 1954 Antonio Salinas Puente enunciará el concepto de "acto cooperativo" la doctrina no ha dejado de investigar esta nueva figura; sin embargo los resultados distan de ser concluyentes.

Ello es así porque según el artículo 4º¹⁸ de la ley 20337 tales actos son los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de sus fines institucionales.

También lo son - respecto de las cooperativas -, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas¹⁹.

La doctrina del acto cooperativo ha sido motivo de elaboración por los especialistas de esa rama del derecho y fue considerada especialmente en ocasión del Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo celebrado en la Ciudad de Mérida (Venezuela), en 1969.

¹⁷ Cracogna Dante "Regimén Jurídico de las cooperativas" - Ed. Colegio de Abogados de La Plata - 1990 y "Problemas actuales del derecho cooperativo" - Buenos Aires - 1992.-

¹⁸ ARTICULO 4.- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.

¹⁹ Carr, Juan C. "Acto Cooperativo" - Federación Argentina de Cooperativas de Crédito - Buenos Aires - 1983 y Corvalán, Alfredo R. : "Teoría General del Acto Cooperativo" - LL - 1986 -A-pag.939.

Incorporada como queda dicho, por el artículo 4^o²⁰ de la ley 20337 no deja dudas de que actualmente el objeto de las cooperativas no puede ser considerado comercial, y la opinión contraria sólo puede ser producto de la escasa difusión alcanzada por esta importante elaboración, que deslinda el ámbito de la economía cooperativa de la del mercado.

En consecuencia, las cooperativas no realizan actos de comercio, no son sociedades, y mucho menos sociedades comerciales, a pesar de respetables opiniones en contrario a esta postura.

Se trata de entidades asociativas de una categoría sui géneris, sólo asimilables a las sociedades por analogía (artículo 16²¹ Código Civil), en las cuales el vínculo asociado - entidad tiene un carácter personalísimo (no el de un simple inversor de capital), a través del cual el asociado es acreedor a determinado servicio y a la vez compromete su esfuerzo en favor de la finalidad común.

Frecuentemente, para pertenecer a la cooperativa, es exigible la calidad personal adecuada a su objeto. Para la cooperativa de médicos, de choferes o de tamberos puede exigirse esa calidad, y no es indiferente la personalidad del asociado.

La cuota social de la cooperativa, representada por acciones nominativas, no es un simple título de inversión que pueda negociarse o transmitirse libremente como un título valor. Confiere a su titular un "vínculo cooperativo" personal, cuya transmisión sólo puede hacerse entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto (artículo 24²², Ley 20337).

9. Algunas consideraciones jurisprudenciales

²⁰ ARTICULO 4.- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.

²¹ Código Civil. Artículo 16. Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuera dudosa se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

²² ARTICULO 24.- El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Acciones Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. Transferencia Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

Suele citarse como antecedente contrario a nuestra postura, un Fallo Plenario de la Justicia en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires dictado el 31 de julio de 1947 en los autos "Fischer, Mauricio c/Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Limitada", por el cual se decidió que "las sociedades cooperativas son siempre y sin distingo alguno sujetos del derecho comercial".

Sin embargo, de la simple lectura del fallo, dictado cuando estaba en vigencia la ley 11.388 resulta su actual intrascendencia.

Tanto los autores citados por el Fiscal de Cámara doctor Juan A. Britos, como por el vocal preopinante doctor Horacio Bouquet, se inspiran en el régimen legal por entonces vigente, según el cual, como lo hemos visto, las cooperativas estaban regidas por normas incluidas en el Código de Comercio, de donde resultaba la comercialidad de las cooperativas "en la ley argentina", ya que "en nuestra legislación son siempre sujetos del derecho comercial". Aunque en verdad, según Segovia, sólo lo eran si adoptaban la forma de sociedad anónima fundado en los derogados artículos 392 a 394, Código de Comercio.

Si bien reconoce que las cooperativas no tienen fin de lucro, considera que las disposiciones estatutarias no pueden contrariar la voluntad del legislador que las "ha incorporado a la legislación mercantil".

Por lo demás, se trataba en la especie de una cuestión de competencia relativa a la aplicación de la ley 11.729 sobre contrato de trabajo de los empleados mercantiles, que por aquel entonces, no existiendo normas específicas del derecho laboral en gestación, se integraba en el Código de Comercio.

Los demás integrantes del Tribunal pleno, doctores Eduardo Williams, Vicente Rodríguez Ribas, Santo S. Faré, David Zambrano, y Francisco García, no aportaron otros argumentos.

Como se ve el plenario ha quedado totalmente desactualizado por la sanción de la ley 20.337 y el desarrollo de la doctrina cooperativista. Sostener su vigencia sólo puede ser producto de una lamentable desinformación, que se ha deslizado en algunos pocos fallos más recientes. Por lo demás, no resulta agregar que, en tanto desarrollan su actividad bajo la forma

de empresa, les corresponde el fuero comercial, aunque las cooperativas en sí carezcan de este carácter.

10. Régimen legal de las cooperativas en nuestro país: Ley 20.337 / 73

10.1. De la naturaleza y caracteres

Características

La Ley establece los rasgos esenciales de las cooperativas: “*son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios*” y reúnen los siguientes caracteres:

- Tienen Capital variable y duración ilimitada,
- Sin límite estatutario al número de asociados ni al capital.
- Un solo voto a cada asociado e igualdad entre ellos.
- Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales.
- Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo excepciones.
- Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales.
- Tienen neutralidad política y religiosa.
- Fomentan la educación cooperativa.

- Prevén la integración cooperativa.
- Prestan servicios a sus asociados y a no asociados.
- Limitan la responsabilidad al monto de las cuotas sociales suscriptas.
- Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Prohibiciones

La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. Se prohíbe adoptar una denominación que induzcan a error del objeto social.

Se ha impedido también asociarse con personas de otro carácter jurídico, (ya sea para superar limitaciones propias o para ampliar los servicios que prestan), para no desvirtuar sus propósitos, que es el beneficio común de los asociados.

Tampoco pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario.

Acto Cooperativo

Son los actos realizados por las cooperativas entre sí y éstas con sus asociados para cumplir con el objeto social y los objetivos propuestos por la entidad.

Están comprendidos además en esta categoría, los actos jurídicos que las cooperativas realicen con terceras personas para cumplir con su elevado propósito.

10.2. De la constitución

Forma – Asamblea Constitutiva

Las cooperativas pueden constituirse por instrumento público o privado, y siempre por acto único, que es su asamblea constitutiva, labrándose acta con la individualización de todos sus fundadores, suscripción e integración de cuotas sociales y designación de consejeros y síndicos.

Estatuto

Determina las disposiciones que ha de contener el estatuto social (sin perjuicio de las que pudieran agregarse por otras disposiciones) que son: denominación y domicilio; objeto social; valor de las cuotas sociales; administración y fiscalización y el régimen de las asambleas; reglas para distribuir los excedentes; condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados; derechos y obligaciones de los asociados; y disolución y liquidación.

Para poder realizar modificaciones estatutarias y de los reglamentos se requiere la aprobación de la autoridad de aplicación y la inscripción en sus registros.

Trámite

Se presentaran tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros, con constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital

suscripto ante la autoridad de aplicación o al órgano local competente. Las firmas deben ser ratificadas ante éste o debidamente autenticadas.

Finalmente, si no hubiera observaciones, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, y remitirá los testimonios certificados al órgano local competente y a la interesada.

10.3. De los asociados

Condiciones

Puede asociarse a una cooperativa cualquier persona física mayor de dieciocho años, siempre que reúna las condiciones exigidas por el estatuto, suscriba e integre las cuotas sociales y pague, si este lo establece, un derecho de ingreso que no puede exceder el valor de una cuota social. Los menores de edad pueden hacerlo por medio de sus representantes legales.

La ley permite el retiro voluntario de los asociados en la época establecida en el estatuto, o, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

Personas de Carácter Público, Entes Descentralizados y Empresas del Estado

Las cooperativas constituyen un eficaz instrumento de desarrollo cuyos objetivos de promoción social y económica coinciden con el fin de bien común que preside la acción del Estado. De allí que la ley prevé posibles alternativas para lograr la acción concurrente y de mutuo beneficio que se pretende. Se dispone en primer lugar que el Estado Nacional, las

Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado puedan asociarse a las cooperativas, siempre que ello no estuviera expresamente prohibido en sus leyes respectivas.

En segundo lugar, se autoriza a las personas de derecho público a utilizar los servicios de la cooperativa, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Si se asocian, pueden acordar la participación que les corresponda en la administración y fiscalización de sus actividades, en cuanto fuera de ayuda a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no limiten la autonomía de la cooperativa.

Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, aunque estas no se hubieren asociado, pero se mantiene las mismas condiciones establecidas para sus asociados.

Derecho de Información

Los asociados solo tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. En cuanto a la información sobre las constancias de los demás libros debe ser requerida al síndico, porque debido a que existe una Sindicatura como órgano de fiscalización privada, complementada por la auditoría, constituye suficiente reserva para eximir a las cooperativas del acceso individual de los asociados.

10.4. Del capital y las cuotas sociales

Cuotas sociales – Acciones – Aportes

La formación del capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Deben constar en acciones representativas de una o más, las cuales revisten el carácter de nominativas, de acuerdo a la naturaleza de las cooperativas.

Todas las cuotas sociales tienen iguales derechos, pueden transferirse solamente entre asociados y con acuerdo del consejo de administración, acorde a las condiciones que determine el estatuto.

Las cuotas sociales deben integrarse al momento de su suscripción, no pudiendo ser inferior al cinco por ciento (5%) y completarse la integración dentro del plazo de cinco (5) años desde el momento de la suscripción.

Se determinan las formalidades mínimas de las acciones, reservando al estatuto la determinación de otras que considere conveniente.

Los aportes no dinerarios sólo pueden ser bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada y deben integrarse en su totalidad.

Este aporte puede hacerse en la asamblea constitutiva o, más tarde mediante acuerdo entre el asociado y el consejo de administración, el cual deberá ser aprobado por la asamblea. Se establece la inscripción preventiva en un registro, a nombre de la Cooperativa en formación.

Los consejeros y fundadores responden en forma solidaria e ilimitada, por el mayor valor atribuidos a los bienes. Esta responsabilidad se extingue con la aprobación de la asamblea.

La mora en la integración de las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto, se produce por el mero vencimiento del plazo y origina la caducidad de los derechos sociales y la obligación de resarcir los daños e intereses. La sanción surtirá efectos previa intimación a integrarlas en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas.

Para preservar el capital de los retiros masivos, que pudieran comprometer la vida de la cooperativa, se autoriza al estatuto limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden atenderse con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados tendrán derecho a que se les reintegre hasta el valor nominal de sus cuotas sociales. (Norma sobre irrepartibilidad de las reservas).

10.5. De la contabilidad y el ejercicio social

Contabilidad – Libros

La ley prescribe que la contabilidad debe ser se llevada en idioma nacional y de conformidad con las disposiciones del artículo 43 del Código de Comercio (Diario e Inventarios y Balances).

Se determina que además de los libros especificados en el artículo 44 del Código de Comercio, son obligatorios: el Registro de asociados; de Actas de asambleas; de Actas de reuniones del consejo de administración y de Informes de auditoría. Deben ser rubricados por el órgano local competente, y comunicado a la autoridad de aplicación con individualización de los libros respectivos, además puede autorizar por resolución fundada, el empleo de medios mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los mismos.

Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación deben ajustarse a las normas reglamentadas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo previsto por regímenes específicos para determinadas actividades.

Debe contener como mínimo la memoria anual del consejo de administración, una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, la actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución, a fin de orientar su confección y corregir las deficiencias observadas.

Para garantizar el derecho de información deben ser puestos a disposición de los asociados copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, que deben ser considerados por la asamblea, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la misma. Con idéntica antelación se exige su remisión a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

Sólo en el caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, deben remitirse copias de los definitivos a los organismos indicados, dentro de los treinta días.

Excedentes Repartibles - Concepto – Distribución

Solamente son apropiables por los asociados los excedentes provenientes de la gestión cooperativa. Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

En cuanto a su distribución se destinará: cinco por ciento a reserva legal; cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas, una suma para pagar un interés al capital, siempre que el estatuto lo autorizara, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

El remanente o retorno se lo debe restituir a los asociados en proporción al uso de los servicios sociales.

Los excedentes generados por prestación de servicios a no Asociados deben imputarse a una cuenta especial de reserva. Dicha reserva, debidamente individualizada y no repartible, se funda en el riguroso principio de impedir que alguien lucre a expensas de otro dentro de la cooperativa.

Para obviar incertidumbres sobre la forma de distribución de los excedentes se establece que la asamblea puede resolver que tanto los intereses como los retornos, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

Revalúo de Activos

Se autoriza a las cooperativas a revaluar sus activos de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Educación y Capacitación Cooperativas

Tienen la obligación de invertir anualmente en el fondo de educación y capacitación cooperativas. Para ello se autoriza que se realice a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica para asegurar el mejor contralor de sus actividades.

10.6. De las Asambleas

Clases – Competencia – Convocatoria

La Asamblea es la reunión de todos los asociados de la cooperativa, convocada según los requisitos previstos en la ley y el estatuto, para decidir de común acuerdo los temas de interés que requieren una solución.

Se diferencian dos clases de asambleas, las ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria es anual y obligatoria, debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar el balance general, estado de resultados y cuadros anexos, memoria e informe del síndico y del auditor, elige los miembros del Consejo de Administración y Síndicos, sin perjuicio de los asuntos que constituyen los temas propios del Orden del día.

Las asambleas extraordinarias se realizarán cuando haya que tratar un tema en forma urgente, que no pueda ser dilatado, toda vez que lo solicite el consejo de administración y/o el síndico y/o los asociados, cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera menor porcentaje.

Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias deben ser convocadas por escrito por lo menos con quince días de anticipación y contener la fecha, lugar y hora de su realización, el orden del día a considerar y la sede donde se encuentra a disposición la documentación a considerar y el padrón de los asociados. Habitualmente el lugar será el de la sede social o en su defecto, corresponder a la jurisdicción del domicilio social.

La anticipación aludida para la convocatoria rige también para su comunicación a la Autoridad de Aplicación o al órgano local competente según el domicilio legal de la cooperativa, con copia de toda la documentación a tratar en la asamblea.

Quórum

La asamblea puede sesionar legalmente, sea cual fuere el quórum o número de asistentes, una hora después de fijada la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

Cuando los asociados sean superiores a cinco mil, la asamblea será formada por los delegados elegidos en asambleas electorales de distrito. Se deja librado a las disposiciones estatutarias todo lo concerniente a la reglamentación de esta clase de asambleas.

El Orden del Día

Contiene todos los temas a considerar y solucionar por la asamblea. El temario propuesto debe ser claro, concreto y preciso, siendo nula toda decisión sobre asuntos no incluidos previamente.

Hacen excepción a esta nulidad en:

- a.- La elección de dos asociados de la asamblea encargados de suscribir el acta.
- b.- La remoción de consejeros y síndicos, si es consecuencia de un tema tratado según el orden del día.
- c.- La decisión de ejercer la acción de responsabilidad contra los consejeros, cuando sea consecuencia de un asunto tratado en el orden del día.
- d.- Cuando la asamblea decide pasar a cuarto intermedio.

Voto por Poder – Mayorías

Salvo que el estatuto no lo prohíba, se puede votar por poder. El asociado que tenga el mandato no puede representar a más de dos.

Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, es decir se acepta la propuesta más votada.

Hay ciertos casos especiales que se necesita la aprobación de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación, para resolver el cambio de objeto social, la fusión o incorporación y la disolución y de acuerdo con la resolución del I.N.A.C. N° 349/95, la suscripción e integración de aportes voluntarios de capital complementario, por tratarse de asuntos cuya decisión compromete decididamente la existencia misma de la cooperativa.

Funcionamiento – Cuarto Intermedio – Acta

El asociado para participar de la asamblea, debe tener un credencial con sus datos personales, pero en la práctica casi no se utiliza y más aún en las cooperativas de trabajo donde todos se conocen entre sí.

El asociado durante la asamblea, puede ejercer sus derechos de voz e información, expresar su opinión y formular las propuestas que estime necesarias y votar. Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores si reúnen la calidad de asociados tienen los mismos derechos, salvo se le restringe el derecho a voto sobre la memoria, balance y demás asuntos relacionados con su gestión y acerca de cuestiones referentes a su responsabilidad.

Todos los temas previstos en el orden del día debe constar en el acta que se asentará en el Libro, firmada por dos asociados designados en la asamblea, conjuntamente con las autoridades que el estatuto previera. Los asociados tienen la facultad de pedir copia del acta.

Si no fueron tratados todos los temas a resolver, la asamblea puede pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de los treinta días, será suficiente la especificación de día,

hora y lugar de la reanudación y se hará acta de cada reunión. La autoridad de aplicación puede autorizar la extensión de dicho plazo.

Obligatoriedad de las Resoluciones

Las resoluciones de la asamblea siempre que fueran de acuerdo con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo el caso del cambio del objeto social, el cual dará lugar al derecho de receso, que podrá ser ejercido por los ausentes y los que no votaron favorablemente.

Para el reembolso de las cuotas sociales por éste motivo se fija un plazo de noventa días.

Todas las resoluciones que sea violatorias del ordenamiento que rige a la cooperativa pueden ser impugnadas por los consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente, asociados ausentes y los que no votaron favorablemente o en caso de haber votado favorablemente, su voto sea anulable por vicios de la voluntad o la norma violada fuera de orden público.

La impugnación se hará ante el juez competente dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea.

10.7. De la administración y representación

Consejo de la Administración

El Consejo de Administración es el órgano de Administración de la cooperativa y le corresponde realizar todas las actividades asignadas por el estatuto para cumplir con el objeto social. El Consejo de Administración estará constituido por lo mínimo de tres consejeros titulares y se le exige la calidad de asociados. Es conveniente mantener esta exigencia, sobre todo en las cooperativas de trabajo donde tiene especial importancia porque se trata de entidades organizadas por la prestación de servicios por parte de los propios interesados. Sus miembros serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato, pudiendo ser reelegidos, salvo disposición contraria en el estatuto.

Prohibiciones e Incompatibilidades

No pueden ser consejeros:

-Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.

-Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos o delitos contra la fe pública; y los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, todos hasta diez años después de cumplida la condena.

-Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo en las cooperativas de trabajo en las cuales todos los asociados perciben remuneración en

forma de anticipos o por resolución de la Asamblea, podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional.

Miembros Titulares y Suplentes

El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros titulares ya sea por ausencia u otra causa como licencia, renuncia, fallecimiento o revocación del mandato. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea ordinaria, ya que la renuncia de los consejeros no debe alterar el normal funcionamiento de la entidad. En caso contrario el Consejo de Administración, no podrá aceptar la renuncia y en consecuencia deberá continuar con sus funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie al respecto.

Reuniones – Convocatoria

El Consejo de Administración tendrá una reunión mensual como mínimo y deberá celebrarse cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido, prescribiéndose que, en su defecto podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de por lo menos, más de la mitad de sus miembros titulares. Esta previsión legal supera las dificultades prácticas debido al número impar de consejeros.

Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas de este estatuto, y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

Responsabilidades

Los Consejeros por supuesta violación de la ley, el estatuto o el reglamento, sólo podrán ser eximidos de responsabilidad, mediante prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o bien tener la constancia en acta de su voto en contra. No pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa. Si tuviera un interés contrario a la asociación, deberá comunicarlo al consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la votación y deliberación respectiva.

Estas disposiciones se orientan a garantizar el desempeño de los consejeros, evitando de que prevalezcan sus intereses frente a los de la entidad.

10.8. De la fiscalización privada

Sindicatura

La Sindicatura es el órgano de fiscalización interna de la cooperativa que tiene como finalidad garantizar la correcta gestión de la entidad, salvaguardar el patrimonio social y proteger los intereses de la cooperativa en general y de cada uno de sus asociados.

La sindicatura puede estar a cargo de uno o más Síndicos titulares, siempre en número impar y de un número de suplentes no inferior al de los síndicos titulares, que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea y durarán un máximo de tres ejercicios en el cargo. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Si el estatuto optara por la sindicatura plural recibirá el nombre de “Comisión Fiscalizadora” y llevará un libro de actas para hacer constar sus informes, observaciones o requerimientos.

El estatuto debe reglar su constitución, su funcionamiento y puede autorizar la reelegibilidad de los síndicos.

Inhabilidades – Incompatibilidades

No podrán ser Síndicos:

- Quienes no se hallen inhabilitados para ser Consejeros.

- Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, para asegurar el máximo de independencia del síndico para el cumplimiento de su función.

Atribuciones

Son atribuciones del Síndico:

- Fiscalizar la administración, para ello inspeccionará los libros y los documentos siempre que lo juzgue necesario;

- Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria, cuando lo crea conveniente y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley;

- Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;

- Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración;

- Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados;

- Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria;

- Hacer incluir en el Orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes;
- Designar Consejeros;
- Vigilar las operaciones de liquidación;
- En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

La función de fiscalización se limita al derecho de observar las decisiones que, según el concepto del síndico, significan infracción a la ley, el estatuto o el reglamento, para evitar el entorpecimiento de la regular administración social.

Para que la impugnación proceda se debe indicar concretamente en cada uno de los casos, las disposiciones que considere transgredidas.

Responsabilidad

El Síndico debe responder por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto.

Se le exige documentar sus observaciones y requerimientos. Agotada la gestión interna, si no se hubieran remediado los asuntos programados, debe informar de los hechos a las autoridades de aplicación y al órgano local competente. La constancia del informe del síndico cubre su responsabilidad de fiscalización.

Auditoría Externa

La Cooperativa contará desde su constitución y hasta que finalice la liquidación, con un servicio técnico de fiscalización privada: la auditoría externa que estará a cargo de un Contador Público matriculado, el cual debe dictaminar con total independencia de criterio, sobre el accionar de la cooperativa, la situación patrimonial a una fecha cierta y, los ingresos y egresos.

El servicio de auditoría puede contratarse individualmente o ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este efecto, pero siempre que se cumpla con profesionalidad, a efectos de lograr eficiencia.

Caso especialmente previsto es de las cooperativas que por su condición económica no se hallen en situación de contratar el servicio, previa solicitud, la auditoría será realizada por el órgano local competente en forma gratuita. La cooperativa estará exenta de responsabilidad si el servicio no fuera prestado después que se haya hecho lugar a la respectiva solicitud.

Se autoriza que la auditoría sea desempeñado por el síndico cuando este fuera Contador Público Nacional inscripto en la matrícula respectiva, razones de economía fundamentan esta permisión.

Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto.

10.9. De la integración

Asociación entre Cooperativas

Para satisfacer las exigencias impuestas por la realidad económica, las cooperativas pueden asociarse entre sí para lograr los objetivos propuestos.

Se prevé la fusión en sus diversas formas, es decir tanto la fusión propiamente dicha como la fusión por absorción o incorporación cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios de una o más operaciones y deben determinar cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros.

Hay disposiciones especiales para cada integración. En caso de fusión las entidades se disuelven sin liquidarse, siéndoles retirada la autorización para funcionar y canceladas sus respectivas inscripciones. La constitución de la nueva cooperativa se rige por el capítulo II de esta ley y se hace cargo del patrimonio de las disueltas.

En el caso de incorporación, las incorporadas o absorbidas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante.

Integración Federativa

Esta integración debe ser resuelta por la asamblea y adoptada por el Consejo de Administración ad-referéndum de la asamblea y pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales.

Estas cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente ley y aquellas que resulten de su propia naturaleza. Deben tener un número mínimo de siete asociados y el estatuto debe reglar el régimen de representación y voto en las asambleas, pudiendo ser proporcional al número de miembros con que cuentan las entidades, en proporción al volumen de operaciones efectuados por los asociados o en base a ambos. Cualquier sistema que se aplique se le impone la condición de fijar un mínimo y un máximo, que posibiliten la participación de todos los asociados e impidan que cualquiera de ellos tenga el predominio excluyente.

10.10. De la disolución y liquidación

Causas de la Disolución

Se establecen las causas de la disolución que pueden ser por: a) decisión de la Asamblea; b) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación, procederá siempre que la disminución se prolongue durante un lapso superior a seis meses; c) declaración en quiebra, siempre que no quedará sin efecto por avenimiento o concordato resolutorio; d) fusión o incorporación; d) retiro de la autorización para funcionar por sanciones graves; y e) en virtud de otras disposiciones legales.

Diluida la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, excepto cuando la disolución se produjera por fusión o incorporación.

Órgano Liquidador

La liquidación está a cargo del consejo de administración, pero se hace la salvedad de lo que pudiera disponer en contrario el estatuto y lo previsto por regímenes específicos de determinadas actividades. El liquidador o liquidadores deben ser designados por asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en liquidación. Si no se hubieren designados los liquidadores, o no hubieren desempeñado el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda.

El nombramiento de los liquidadores se los debe comunicar a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los quince días de haberse producido.

La asamblea puede destituir a los liquidadores, solo es requisito la misma mayoría para su designación. También cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial pero se exige justa causa.

Inventario y Balance

La primera obligación de los liquidadores es confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social que serán sometidos a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La autoridad de aplicación puede extender ambos plazos por otros treinta días si fuera necesario.

Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. En el supuesto que la liquidación se prolongara, se deberán confeccionar además balances anuales.

Facultades y Responsabilidad

Los liquidadores durante el período de liquidación ejercen actos necesarios para realizar el activo y cancelar el pasivo, deben atenerse a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

La actuación durante la liquidación debe hacerse utilizando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada solidariamente responsables por los daños y perjuicios producidos.

Balance final

Una vez extinguido el pasivo social los liquidadores deben confeccionar el balance final, que será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes tienen el derecho de impugnar dicho documento judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea.

Del balance final se enviarán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

Una vez aprobado el balance final se procederá al reembolso del valor nominal de las cuotas sociales, deducida en caso de quebrantos la parte proporcional. Establece el destino desinteresado del sobrante patrimonial que puede ingresar a los recursos del INAC o del fisco.

Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Si tales importes no fueran retirados transcurridos tres años tendrán el destino previsto para el sobrante patrimonial.

Finalizada la liquidación se rescindirá la inscripción prevista por esta ley. Para la conservación de los libros y demás documentación decidirá la asamblea y en caso que no haya acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quien debe conservarlos.

10.11. De la fiscalización pública**Órgano**

La autoridad de aplicación tendrá a cargo la fiscalización pública, que la ejercerá directamente o a través de convenio con el órgano local competente.

Se enuncian con amplitud las facultades inherentes a la fiscalización pública, en una enumeración que comprende trece incisos.

Sanciones

Se regulan las sanciones por infracción a la legislación vigente. Las cooperativas se harán pasibles de sanciones que van teniendo en cuenta su gravedad desde un llamado de atención, apercibimiento, multa, hasta el retiro de autorización para funcionar.

Todas las sanciones son apeladas administrativamente y las multas y retiro de la autorización para funcionar pueden impugnarse por vía de recurso judicial. Cuando se trate de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Cuando se trate de multas impuestas por el órgano local entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia.

10.12. Del Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Ámbito de actuación – Funciones

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social, es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y tiene por fin principal concurrir a su promoción y desarrollo, en los aspectos económico, social,

jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable, vinculados con la materia de su competencia.

Es órgano local competente en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción nacional, concentra en un solo organismo todas las funciones públicas relacionadas con el cooperativismo.

Tiene a su cargo la autorización para funcionar, el registro, la fiscalización pública, la asistencia y asesoramiento técnico y el apoyo económico financiero de las cooperativas.

Proporcionará especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, a fin de alcanzar un crecimiento armónico que favorezca efectivamente al desarrollo económico y social de la comunidad nacional.

El directorio será conducido y administrado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, que durarán cuatro años en sus cargos. Dos de los vocales serán designados de ternas elevadas por las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo.

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con un consejo consultivo honorario en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entiendan en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo.

Los recursos con que cuenta el Instituto Nacional de Acción Cooperativa provienen de las sumas que fije el presupuesto general de la Nación, créditos, donaciones, importe de las multas, sumas que prevengan del sobrante patrimonial e importes no reclamados.

10.13. Disposiciones varias y transitorias

Cooperativas Escolares

Las cooperativas escolares son integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años, se rigen por las normas que establezca la autoridad educativa competente, de conformidad con los principios de esta ley.

Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse modificación estatutaria, a excepción de aquéllas que en forma expresa sometan su aplicación a lo dispuesto por el estatuto.

A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueran conformes con las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO IV: LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

1. Noción de cooperativas de trabajo

Atento la grave crisis que afectó a distintos sectores del país y con mayor fuerza a los trabajadores, reaparecen en la década del '90 las cooperativas de trabajo como una alternativa de alivio. Ciertos grupos de trabajadores afectados por la privatización de empresas estatales o privadas en dificultades optaron por organizarse en cooperativas de trabajo y prestar servicios a las mismas empresas en condiciones de independencia, aunque con ciertas limitaciones.

Como así también no puede ignorarse que algunos empresarios, pensando en su propio beneficio, impulsaron, la creación de cooperativas de trabajo para realizar las tareas que hasta ese momento estaban a cargo del personal en relación de dependencia. Se salvaron así de las cargas sociales y de las indemnizaciones actuales y futuras, obtuvieron un crédito de impuesto al valor agregado que antes abonaban como salarios.

Funcionan así decenas de cooperativas cautivas de esos empresarios, que dependen exclusivamente de la provisión de materia prima que ellos mismos proporcionan en condiciones -muchas veces- leoninas. Sin embargo, algunas de esas cooperativas subsistieron con gran esfuerzo y otras han logrado independizarse.

No es casual, entonces, que cada trabajador con mínimas posibilidades tienda a agruparse rápidamente para sacar adelante algún proyecto productivo. Si la Economía Social crece en época de crisis, no es fortuito que las cooperativas de trabajo aparezcan en momentos en que la ocupación está en plena crisis. De la misma manera que surgieron en la Argentina las Cooperativas Agropecuarias en momentos críticos de la comercialización y/o producción agropecuaria y las Cooperativas de Servicios Públicos en momentos de crisis de estos servicios en el interior del país,

es ahora el momento de las Cooperativas de Trabajo que salen de los lugares económicamente marginales, como salieron todas las cooperativas.

Los antecedentes, los logros y la potencialidad que poseen las más genuinas cooperativas de trabajo y producción, en el sector rural como en el urbano son, en el momento de emergencia nacional y cuando se pretende reactivar la producción y la economía, la posibilidad cierta de una herramienta fecunda y funcional a lo que nuestro país en crisis aguda y constante necesita, para crear nuevos espacios de trabajo, más dignos, más edificantes con capacidad de devolvernos autoestima, recuperar la alegría de vivir, de ser argentinos y la posibilidad de ser felices.

Las cooperativas de trabajo son organizaciones conformadas por la unión de personas físicas que, sobre la base del esfuerzo propio y ayuda mutua, aportan sus capacidades laborativas produciendo un bien o servicio que ofrecen al mercado, de tal modo que el trabajo es el genuino aporte del asociado a esa cooperativa. Se unen con el objetivo de mejorar sus condiciones económicas, sociales, culturales, asistenciales, profesionales, educacionales, etc. Se caracterizan por proponer la autogestión y la conducción democrática de la administración de la asociación. Es decir la que organiza y presta a sus asociados el servicio de darles ocupación o la locación del trabajo en forma equitativa.

Según algunos estudiosos del cooperativismo, es la forma cooperativa más perfecta. En ella todos viven de y para la cooperativa, deben esforzarse en su trabajo y dedicar todo su tiempo a lograr el crecimiento de la entidad. Desarrollan además al máximo el espíritu solidario, ya que los trabajadores dependen unos de otros. En nuestro país, tienen la originalidad de que pueden confluir en una misma cooperativa: trabajadores, técnicos, empleados, profesionales, etc., posibilitando así un desarrollo armónico acorde con las exigencias del mercado moderno.

2. Principales características de estas entidades

En este tipo de cooperativas, el progreso de los asociados depende de su propio esfuerzo mancomunado. Nadie mejor que ellos mismos para cuidar los elementos de trabajo, mejorar la calidad del mismo y la convivencia del conjunto.

Las cooperativas de producción concretan en mayor grado la aspiración "del trabajo asalariado al trabajo asociado", ya que poseen los medios de producción (tierra, fábrica, herramientas) y distribuyen por su cuenta el resultado de su gestión, eliminando la intermediación.

Las de servicios diversos suelen ser más débiles por depender de otras empresas, el Estado u otras cooperativas para poder prestar su trabajo.

Pueden realizar los trabajos con herramientas propias o proporcionadas por terceros. Son factor de sinceramiento del mercado, ya que evitan a las empresas intermediarias y contratan por su propia cuenta.

Estas cooperativas presentan un carácter mutualista que reside en la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo. Se entiende entonces que la relación interna de la actividad, es el condicionamiento con terceros.

*"El trabajo humano es pues, la primacía y aún esencial aportación, deber y derecho de cada asociado en su cooperativa: como participación en la producción y en la continuada obra de la creación, como en el modo más legítimo de adquirir el dominio de las cosas; como contrato de prestación de servicios, por precio y plazo cierto, autogestionario por cuenta y riesgos propios"*²³.

Asimismo, en el cada vez más grande territorio de escasez y desocupación, las cooperativas, bien pueden aportar significativamente en la transformación de los derechos familiares en capacidades personales (incluyendo el importante problema de la distribución dentro de la familia).

A su vez, la creación de capacidades se relaciona con los derechos, en cuanto al dominio sobre bienes y servicios.

²³ Art. 35 Const. de España y Carta Encicl. Laborem exencens.

En el cooperativismo de trabajo, lo que se cooperativiza profundamente es el capital. Quienes trabajan en ellas son los mismos asociados. Todos los que trabajan deben ser asociados y, dicho al revés, nadie que trabaje puede ser no asociado. Todos tienen los mismos derechos de voto. En las cooperativas de trabajo, no existe la relación de dependencia. Por lo tanto, la Cooperativa de Trabajo es en la única en donde se produce el fenómeno de la autogestión, en ninguna otra. Autogestión porque los que trabajan son los mismos que deciden. En el resto de las cooperativas quienes trabajan lo hacen en relación de dependencia y no deciden.

En este tipo de cooperativas el trabajador tiene todos los derechos inherentes a su calidad de asociado (inclusive el de ser elegido para conducir la cooperativa), aporta su cuota social y trabajo personal en la tarea que se le asigna como condición de subsistencia del vínculo asociativo y reciben como beneficio una parte de los excedentes que genera la cooperativa en proporción al trabajo realizado por cada uno.

3. El reglamento interno

Este tipo de cooperativas se rige por la ley de cooperativas, el estatuto, las disposiciones de la Autoridad de Aplicación y del órgano local competente, y el reglamento interno. Este reglamento especifica -entre otros- los derechos y obligaciones de los asociados obligando a todos por igual. Establece las categorías de tareas, las retribuciones de las mismas y gradúa las sanciones de los asociados por distintas causales, aplicadas mediante un sumario que garantice la defensa de los asociados.

El reglamento interno será discutido en asamblea y, una vez aprobado e inscripto ante la autoridad respectiva, debe respetar la legislación vigente en materia cooperativa y el estatuto social.

Es razonable un tiempo de funcionamiento de la cooperativa para elaborarlo sobre la base de las características del trabajo y las ideas de los propios asociados.

4. Otras características destacables

La cooperativa de trabajo, por su parte, aporta a la obra social y el seguro por accidente de trabajo. Le provee a sus asociados de uniformes, elementos de trabajo, movilidad, medicamentos, ayuda escolar y familiar, realiza compras comunitarias, etc.

Y haciéndose eco de la situación antedicha, algunas, fieles a su esencia solidaria, han decidido realizar un aporte solidario a cada asociado para posibilitar que cumpla con su aporte previsional. Esta medida debería complementarse con una autorización para que la propia cooperativa realice los aportes por cuenta y orden de los asociados.

5. Retribución a los asociados

La retribución a los asociados se realiza en forma de "adelantos de excedentes" a cuenta del resultado final. Por lo general, se determina el monto del adelanto de acuerdo con el salario de los trabajadores que realizan la misma tarea, en la actividad privada o estatal. Existen, sin embargo, períodos en que por falta de trabajo puede no llegarse a ese mínimo, en cuyo caso en los períodos siguientes se debe tratar de compensarlos.

Una vez finalizado el ejercicio y aprobado el balance y cuadro de resultados, se constituirán las reservas obligatorias: 5% a Fondo de Reserva Legal; 5% Fondo de Acción Asistencial y Laboral al Personal y 5% Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. Del 85% restante, se destinará una parte a retribuir con un interés al capital social (si el Estatuto lo establece) y el saldo se distribuirá entre los asociados, respetando el principio: "A cada uno según el trabajo realizado".

El Consejo de Administración puede proponer otras reservas especiales, destinadas a equipar la entidad, a nuevos proyectos, etc., con miras al desarrollo futuro de la cooperativa con el fin de asegurar trabajo permanente y mayores beneficios para los asociados.

Otro destino puede ser la formación de un Fondo Solidario para atender eventuales necesidades de los asociados.

En todos los casos, las propuestas deberán ser aprobadas por la asamblea.

6. Relación con el estado

La relación de las cooperativas con el Estado es un tema arduamente debatido. Hay quienes sostienen que, en aras de preservar la independencia de las cooperativas, el Estado no debería inmiscuirse de ninguna manera. Otros fundamentan -particularmente en el caso de las cooperativas de trabajo- que es necesario el apoyo del Estado en todas las formas posibles para ayudar al despegue de estas organizaciones de por sí modestas, sin capital inicial, y que deben desenvolverse en medio de una feroz competencia.

Algunos ejemplos así lo demuestran. La actitud de los Gobiernos Populares de la República de Francia y en nuestra América la experiencia realizada con las centrales azucareras del Perú. Hasta la asunción del Gobierno de Velasco Alvarado pertenecía a las multinacionales. Fueron expropiadas y entregadas a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo. Gran responsabilidad, ya que la economía peruana depende en gran medida de la industria azucarera. Las cooperativas se encargaron de la plantación e industrialización y comercio del azúcar. Impulsaron además la educación cooperativa creando comités de educación, la instrucción primaria y secundaria para los hijos de los asociados, y atendieron local y culturalmente a sus familias.

En Argentina, el ejemplo más notable ha sido el de la Cooperativa de los Trabajadores Unidos de Campo de Herrera que, con ayuda de INTA de Tucumán, transformaron un ingenio abandonado en un proyecto industrial exitoso, diversificado en los últimos años en nuevos emprendimientos.

Algunos de los proyectos actualmente en debate de una ley específica para cooperativas de trabajo plantean formas posibles en que el Estado puede ayudar a su desarrollo, sin menoscabo de la independencia de las cooperativas.

A su vez, debería reconocerse su carácter de entidad económica social que puede jugar un importante papel en aras del progreso de sus asociados y de la economía nacional.

Por todo ello, sería conveniente que este tipo de cooperativas intensifiquen sus relaciones de todo tipo con los Estados Municipal, Provincial y Nacional.

7. Vínculo jurídico: Asociado - Cooperativa de Trabajo

A los efectos de dejar aclarado el vínculo jurídico que une al asociado con la Cooperativa existen resoluciones emanadas por el Organismo de Aplicación (INAES), la ANSeS y AFIP-DGI tales como:

- Resolución 183/92 (INAES) y 784/92 (ANSeS): establecen que el vínculo jurídico entre el asociado y la Cooperativa de Trabajo es de naturaleza asociativa, no existiendo relación de dependencia, no obstante en el Art. 2º de la resolución 784/92 existiendo relación de dependencia, no obstante en el Art. 2º de la resolución 784/92 deja abierta la posibilidad que, en caso de existir duda ante una determinada situación, se pueda establecer el vínculo de relación de dependencia.

- Decreto 2015/94 (PEN): obliga al Instituto Nacional de Acción Cooperativa (hoy INACyM) a no autorizar el funcionamiento de Cooperativas de Trabajo que para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de sus servicios cooperativos por terceras personas, utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

En su artículo 2º completa su intención, disponiendo que sean verificadas las cooperativas de trabajo en actividad, para determinar si existe fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social.

- Resolución 1510/94 (INAC): complementa el art. 1° del Decreto 2015/94, amplía y especifica cuáles serían las cooperativas de trabajo alcanzadas, señalando: agencias de colocaciones, limpieza, seguridad, distribución de correspondencia y servicios eventuales.

Además reafirma que comprenderán también a aquellas cooperativas en que el objeto social contenido en los estatutos revele que se trata de la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para que los mismos la dediquen a tareas propias de su actividad siendo dicha fuerza de trabajo un medio esencial en su producción económica.

Según estas disposiciones, la mayor parte de las cooperativas de trabajo que funcionan en el país estarían en infracción, con excepción de las de producción o las que operen en establecimientos propios, como algunas de servicios de salud, docentes, transporte de pasajeros, etc.

- Resolución 4328/97 (AFIP-DGI): determina que los asociados de las Cooperativas de trabajo son trabajadores autónomos y que deben aportar en esas condiciones al régimen de la Seguridad Social.

8. Casos en que existe relación de dependencia

La ley 20337 de cooperativa autoriza a las cooperativas en general, en su artículo 2°, inciso 10), a prestar servicios a no asociados. La propia ex Secretaría de Acción Cooperativa aclara, en su resolución 360/75, que en el caso de las cooperativas de trabajo, la prestación de servicios a no asociados significa dar trabajo a personal no asociado, el cual estaría en relación de dependencia, con las obligaciones legales correspondientes. Para su mejor entendimiento lo ejemplifico con un gráfico en el **Anexo III**.

Esta posibilidad es de carácter restrictivo, a saber:

- a) Sobrecarga circunstancial de tareas por un lapso no superior a tres meses.

- b) Necesidad de contar con los servicios de un técnico, no pudiendo exceder su contratación por seis meses.
- c) Trabajos estacionales no mayores de tres meses.
- d) Período de prueba por no más de seis meses.

Finalizando los plazos prescriptos, el personal contratado debe incorporarse como asociado o dejar de prestar servicios.

En los casos antedichos, el excedente neto producido por el trabajo de no asociado se imputará a la reserva que establece el artículo 42 de la ley 20337.

9. Sindicalismo y Cooperativas de Trabajo:

Los sindicatos y las cooperativas de trabajo son organizaciones que nacen, junto con las mutuales, para defender a los trabajadores y cubrir sus necesidades económicas, sociales y asistenciales. Cada organización, especializándose en una actividad, puede ser más eficaz y beneficiosa para los trabajadores.

Existen, a su vez, similitudes de funcionamiento, derivados quizás de una raíz común. En efecto: en las tres entidades rige el principio democrático: un hombre, un voto; existe un órgano soberano que es la asamblea; la dirigencia tiene obligación de rendir cuenta de su gestión, etc.

Sin embargo, no puede ignorarse que existen ciertas incomprensiones entre estas organizaciones, en especial entre las cooperativas y los sindicatos.

Se ha dicho en reiteradas oportunidades que las cooperativas y los sindicatos prácticamente nacieron juntos, como una respuesta del pueblo a las condiciones de explotación que proponían las empresas capitalistas. La idea era reemplazar al trabajador asalariado por el asociado cooperativista, dueño del capital y del trabajo, y a la empresa

autocrática y vertical del capitalismo, donde uno manda y los demás obedecen, por una organización horizontal, democrática, igualitaria y solidaria.

Por ello no debería extrañar que la O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo) les haya asignado a las cooperativas un rol preponderante como medio para el progreso económico, social y cultural, especialmente en los países en vías de desarrollo, instando a los estados miembros a que colaboren con el establecimiento y expansión de las mismas²⁴.

Es significativo también recalcar que el cooperativismo de trabajo tiene una relación no muy clara con el sindicalismo. No es casual que así suceda y viene desde épocas lejanas. En Europa el sindicalismo tuvo en su momento una fuerte presencia marxista y los partidos de izquierda siempre vieron al cooperativismo de trabajo como “un parche al sistema capitalista” ya que, ante conflictos sociales que tuvieron un origen económico, el cooperativismo solucionaba ese vacío y “el mercado” podía seguir funcionando. Así es que el cooperativismo de trabajo no fue bien recibido en ese ambiente sindical. Con el correr del tiempo los sindicatos de países europeos vieron que el cooperativismo resolvía la desocupación de lugares estratégicos y que el trabajador se dignificaba con el nuevo lugar que tenía en la sociedad.

En Argentina el sindicalismo dominante no tuvo su raigambre marxista, no obstante el cooperativismo de trabajo fue visto como un debilitamiento hacia el propio sindicato y el enfrentamiento se dio en aquellos lugares donde se organizaron cooperativas de trabajo, desde arriba, con la finalidad de terciarizar artificialmente determinadas tareas, produciéndose un fraude laboral, generalmente en connivencia con el empresario que desea desprenderse de las cargas sociales, flexibilizando sus horas de trabajo.

La verdadera cooperativa de trabajo agrupa a personas que se auto-ocupan y, por lo tanto, las reivindicaciones contra el capital carecen de razón de ser por cuanto el trabajador es a la vez el empresario. Entonces, esas verdaderas cooperativas, no necesitan de una estructura sindical para “reivindicarse ante si mismo”. El sindicalismo pretende como estructura permanente en el tiempo la relación de dependencia entre el capital y el trabajo cosa que el

²⁴ Recomendación N° 127 del 21-06-1996 OIT

cooperativismo de trabajo no, ya que pretende la liberación entre la relación capital - trabajo por cuanto el dueño del capital es quien trabaja.

En nuestro país el cooperativismo de trabajo más moderno será competitivo con el sindicalismo tradicional no así con el sindicalismo moderno en el sentido que cualquier trabajador que pertenezca a un sindicato, lo que pretende es trabajar y, en estos momentos, lo que escasea es el trabajo bajo cualquier forma jurídica (con el Estado, con el capitalista o por cuenta propia), es decir auto-ocupándose solo o en grupo mediante una cooperativa de trabajo. De cualquier manera una disputa entre el cooperativismo de trabajo y el sindicalismo sería una pelea entre débiles y bastante inútil. Los sindicatos, por su parte, no deberían ver en las cooperativas una forma de competencia ni una desviación de la lucha de los trabajadores. Ambas organizaciones, de diferente manera, defienden al trabajador y procuran su bienestar. Esa es la razón fundamental de su existencia y debería primar sobre toda otra consideración.

Un desafío importante es separar la paja del trigo, detectar cuales son las cooperativas que actúan como herramientas del Fraude Laboral, sin afectar el movimiento cooperativo puro, lo que también hay que entender que la inacción por parte del estado lleva a que se tienda un manto de sospecha sobre todas las cooperativas de trabajo, aun las que actúan dentro de la legalidad.

Ahora bien a pesar de todos estos fines nobles y lógicos de las cooperativas de trabajo, en nuestro país se presenta en numerosísimos casos, que estas cooperativas no cumplen con los fines dignos para lo que fueron constituidas a nivel mundial y pasan a ser empresas que "venden" mano de obra a menor costo que el fijado en acuerdos sindicales, logrando un rédito económico para los organizadores de las mismas "llámese presidente, apoderado, secretarios" en detrimento de los trabajadores, verdaderos asociados cooperativistas, que nunca reciben la correspondiente retribución a través de la distribución de los excedentes, sino que en su mayoría perciben solo un salario por su trabajo, sin los correspondientes beneficios que percibirían de estar en relación de dependencia.

10. La situación previsional

La relación de los trabajadores asociados con su cooperativa difiere de la del trabajador en relación de dependencia. En la cooperativa, el trabajador tiene todos los derechos inherentes a su calidad de asociado, y se rige por la ley de cooperativas, el estatuto y el reglamento interno.

Al aportar su cuota social y su trabajo personal (condiciones ambas indispensables para mantener su calidad de asociado), obtiene la plenitud de sus derechos, incluso de ser elegido para conducir la cooperativa. Los actos que realizan como asociados son actos cooperativos y no actos laborales, como sería el caso del trabajador en relación de dependencia.

En caso de conflictos laborales, en la cooperativa, el asociado puede ser sancionado, previo sumario, teniendo derecho a apelar ante la asamblea, y en última instancia recurrir a la Justicia. En cambio el trabajador en relación de dependencia por su parte, en caso de despido, se ampara en la ley de contrato de trabajo y las normas de su convenio laboral, que fijan las indemnizaciones y derechos que pudieran corresponderle.

El asociado a una cooperativa de trabajo, en caso de quedar definitivamente excluido o por retiro voluntario, puede reclamar su capital acumulado y los excedentes pendientes.

Respecto de los aportes previsionales, las disposiciones del Organo de Aplicación, por medio de la resolución 183/92 y de la resolución (ANSeS) 784/92, al igual que la jurisprudencia, los proyectos de ley de cooperativa de trabajo y la práctica, indican que los asociados pueden inscribirse y aportar al Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos o aportar a otro régimen legalmente habilitado. La cooperativa debe actuar, en ambos casos, como agente de información²⁵.

Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos, confundiendo -a nuestro entender- la verdadera naturaleza jurídica de estas entidades, pretende asimilarlas a los socios de una sociedad y, por tanto, considera que están obligados a aportar como trabajadores autónomos²⁶.

²⁵ RG (AFIP) 243/98, modificatoria de la RG (AFIP) 167

²⁶ Resolución 4328/97 (AFIP-DGI)

11. Derecho comparado: reconocimiento, frutos y logros

La realidad, las necesidades y penurias argentinas pueden encontrar en las cooperativas de trabajo y producción una herramienta valiosa.

Estas cooperativas están contempladas implícitamente en la legislación cooperativa argentina actual, en el art. 14 última parte de nuestra Constitución Nacional y más específicamente, en el art. 2 y 42 inc. 5° b) del Decreto-Ley 20.337 que dispone que las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, y que en las cooperativas de producción o trabajo, los excedentes se repartirán en proporción del trabajo efectivamente prestado por cada uno.

El art. 4 de dicho ordenamiento legal define al acto cooperativo como aquellos realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

A su vez, el inc. j) del Art. 5 y concordantes de la Ley Federal de Educación N° 24.195 establece "la valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo".

Las cooperativas de trabajo y producción, tienen como característica principal y propia razón de ser, la inexistencia en su seno de la posibilidad "empleador-empleado" lo que equivale decir: ninguna clase de relación laboral entre asociado y cooperativa, puesto que éstos, han asumido libre y voluntariamente el llamado riesgo empresario, decisión que merece el mayor respeto, salvo cuando a través de caricaturas o simulacros de cooperativas se producen fraudes legales (explotación de desocupados, trabajo en negro, elusión de impuestos, competencias desleales, etc.), fraudes que sin duda deben ser condenados administrativa y judicialmente, ya que en tales casos estaríamos en presencia de conductas antiooperativas merecedoras de toda la gama de reproches posibles.

Respecto del fraude legal en las cooperativas de trabajo, las autoridades administrativas, judiciales y legislativas deberán informarse que es responsabilidad directa de los organismos nacionales y provinciales de control cooperativo (arts. 99, 100 y cc. Ley N° 20.337), la

obligación inexcusable de efectuar una inspección y fiscalización, oportunas y adecuadas para garantizar los caracteres y finalidades cooperativas, por lo que, los jueces, lejos de descalificar sistemáticamente a las cooperativas por esta cuestión, deberán asignar las responsabilidades y sanciones punitivas correspondientes a los organismos en cuestión, informándose ellos también de los contenidos y remedios cooperativos propios. (arts.106, 117 y cc. Ley 20.337).

En una cooperativa de trabajo, corresponde a los asociados, como exigencia esencial, aportar su trabajo personal sin el cual no podrán revestir tal calidad, resultando así que: son asociados porque trabajan y trabajan porque son asociados, calidades inescindibles y condición esencial, la una de la otra.

Antoni Mondini y Graham²⁷ refieren que desde el punto de vista de los operarios cooperativos, la originalidad de la cooperativa de producción se expresa en tres principios fundamentales, a saber:

a) El derecho para todos los asociados-trabajadores de llegar a ser copropietarios de la empresa cooperativa por la suscripción de partes sociales;

b) El derecho a participar en la gestión y el de elegir y ser elegido para integrar el consejo de administración, para la dirección general y demás órganos cooperativos, y

c) El derecho a participar en la distribución de los excedentes –vía retornos- obtenidos por la empresa.

²⁷ Antoine, Antoni, Ernando Mondini y Florencio Graham; Cooperativas de Trabajo, pág. 159

CAPÍTULO V: FRAUDE LABORAL EN COOPERATIVAS DE TRABAJO

1. Marco legal que plantea la actuación fraudulenta de cooperativas de trabajo

El marco legal en el que debe dirimirse este tipo de conflicto, es el siguiente:

- ✓ *Ley N° 20.337* (B.O: 15/05/1973)
- ✓ *Ley Nacional de Empleo N° 24.013* (arts. 90 y 91 –B.O. 17/12/1991)
- ✓ *Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744* (Arts. 4°; 7°; 9°; 11°; 12°; 14°; 21°; 22°; 23°; 25°; 26°; 27° y 29°)
- ✓ *Ley de Reforma Laboral N° 25.877* (art 40)

ARTICULO 40. — Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337.

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

- ✓ *Normas nacionales y provinciales sobre Inspección del trabajo en particular la Ley 25.877, arts. 28 a 38.*
- ✓ *Decreto 2015/94*
- ✓ *Resoluciones I.N.A.C. N° 360/75, 183/92 y 1510/94*
- ✓ *Resolución ANSES N° 784/92*

2. La situación legal de los trabajadores disfrazados de socios cooperativistas

Se observa en muchos casos de utilización de la cooperativa de trabajo para cometer un fraude laboral, que ésta se encuentra formalmente constituida y con su documentación en regla, desde el mundo de las formas y las apariencias parecería que no hay nada que reprocharle ni a ella ni a la empresa contratante, aunque luego, si se desarrolla una investigación seria se puede verificar que no es así.

En el derecho del trabajo rige el principio de la primacía de la realidad, que aparece consagrado en varios artículos de la Ley de Contrato de Trabajo, pero particularmente en su art. 14: "Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación quedará regida por esta ley"

El art. 40 de la ley 25.877 hace una aplicación práctica de este principio, cuando dice que los socios de las cooperativas, que se desempeñen en fraude a la ley laboral, serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Cuando el supuesto socio cooperativista sea en realidad un trabajador dependiente de la empresa que utiliza y se beneficia con sus servicios y además sea un trabajador sin registrar por su empleador o como vulgarmente se dice un trabajador "en negro", se habilita al

trabajador damnificado y/o a su organización sindical a intimar a la empresa usuaria la registración o "blanqueo" de la relación laboral, en los términos de los arts. 8°; 11° y 15° de la ley N° 24.013, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le pudieran caber a los participantes de la maniobra fraudulenta.

3. ¿Cuándo hay fraude laboral?

El fraude instrumentado a través de las Cooperativas de Trabajo persigue la evasión de todo el derecho individual y no solo de algunas normas, pues se forma una compleja red entre la sociedad cooperativa y el supuesto asociado, mediante la cual se configura un negocio jurídico simulado por el que aquella pretende incluir como asociado al trabajador, con la única finalidad de disimular el que a la postre será el verdadero contrato de trabajo.

La ley nos dice cuales son las consecuencias del fraude laboral cometido mediante la figura de cooperativas de trabajo, pero no nos aclara cuando hay fraude laboral, por lo tanto se plantea un problema para distinguir una cooperativa de trabajo genuina de una fraudulenta.

El decreto 2015/94 en su art. 1° dispuso que no se autorizara el funcionamiento de nuevas cooperativas de trabajo cuyo objeto social prevea "la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas, utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados"

Por su parte la resolución INAC 1510/94 aclaró que la prohibición alcanza a aquéllas cooperativas que tengan por finalidad "la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros, para dedicarla a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimientos de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica"

El último párrafo del art. 40 de la ley N° 25.877 completa el concepto, cuando establece que las cooperativas de trabajo "no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencia de colocación"

La jurisprudencia ha tachado de fraudulenta la actividad de una cooperativa de trabajo, cuando el supuesto socio "no realiza su aporte al grupo, sino a un tercero que lo utiliza en la elaboración de un bien o servicio, que este transfiere a otro que lo adquiere", agregándose que "es evidente que, en este proceso, la tarea realizada por el socio de la cooperativa de trabajo no se integra al bien o servicio que ésta produce, sino que se limita a brindar el servicio de un trabajador (que aparece simuladamente como socio) a un tercero, por lo que este es su verdadero empleador (art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo-DT 1976-238) CNAT, Sala I, 23/06/1998, "López Aguilar, Víctor c/ Comar Coop. de trabajo Ltda.; y otro" dt, 1999-b-1306).

Como se puede advertir, una de las características del fraude laboral por intermedio de una cooperativa de trabajo, es que el supuesto socio no realiza aporte alguno de trabajo a ésta, sino que lo hace para otras personas físicas o jurídicas que es la que tiene la facultad de dirigirlo (CNAT, Sala X, 30/04/2001, "Rubio, Ethel M. c/Coop. de Trabajo 4 de Septiembre Ltda.; y otro". DT, 2001-B-1937).

Generalmente el contrato entre empresa usuaria y la cooperativa de trabajo es un contrato de locación de servicios, enmarcada en el Código Civil, cuando se trata de un fraude laboral el pretendido "servicio" que debe prestar la cooperativa usualmente se define en términos muy laxos, imprecisos, con poca definición, pretendiéndose encubrir lo que en realidad hay, una mera intermediación entre la fuerza de trabajo y el que la utiliza y la dirige en provecho propio.

En apariencia la cooperativa es un proveedor de servicios más, como el de vigilancia, limpieza, etc., pero si se descorre el velo del fraude, nos encontramos con un trabajador cuya tarea hace al objeto social y a la actividad principal de la usuaria y cuyos servicios se diluyen en la organización de medios personales, materiales e inmateriales que constituyen la empresa. Por ello la mayoría de las veces aparece realizando las mismas tareas que el personal efectivo, bajo la misma supervisión.

4. Indicios del fraude laboral

En hipótesis podría ocurrir que una cooperativa de trabajo, genuina en su funcionamiento interno, se preste al fraude laboral que propone la empresa usuaria, actuando como colocadora de personal. Sin embargo lo normal es que la propia cooperativa de trabajo sea una fachada, que encubre una sociedad comercial con fin de lucro, con uno o más socios reales disfrazados de "cooperativistas".

En este último caso el fraude aparece en dos etapas de la maniobra. La primera es el fraude al interior de la cooperativa, ya que el excedente real que deja su gestión es apropiado por una minoría de los supuestos cooperativistas. Esto lo podemos encontrar en cualquier clase de cooperativas. En las que son de trabajo, el fraude puede aparecer también en la segunda etapa, o sea cuando la cooperativa actúa como mera intermediaria de la fuerza laboral.

En general, la investigación y desenmascaramiento de la maniobra de estas cooperativas ha estado dirigido a la segunda etapa, o sea a su actuación como agencia de colocación de mano de obra barata. Seguramente porque es más sencillo detectar el divorcio entre supuestos servicios contratado por la empresa usuaria y la realidad, que demostrar que el aparente funcionamiento cooperativo encubre una actividad lucrativa en beneficios de unos pocos.

Lo primero que se advierte es que el contrato de locación de servicios firmado entre la cooperativa y la empresa usuaria, difícilmente denuncie con veracidad el objeto del mismo: "la provisión de mano de obra", por lo tanto usualmente aparecen definiciones tales como "servicios de dirección, asesoramiento técnico y ejecución de los trabajos referidos a tareas varias" o "administración general, dirección técnica y ejecución de los trabajos".

Si el servicio contratado no es la mera provisión de mano de obra, entonces la cooperativa y la empresa usuaria deberían tener en su poder informes, dictámenes, auditorías, recomendaciones, memorando, etc. que documenten el cumplimiento del objeto del contrato. Se debería requerir a la autoridad administrativa o judicial que intime su presentación. La ausencia de tal documentación permitirá presumir que, en realidad, hay una utilización irregular de la figura de la cooperativa.

Vale aclarar que se han detectado casos en los cuales el contrato entre usuaria y cooperativa delata la verdadera naturaleza de la vinculación, por ejemplo "ejecución de las distintas actividades inherentes a la empresa", como expresa el famoso aforismo romano: "a confesión de parte, relevo de prueba".

El otro elemento sustancial del contrato de locación de servicios es el precio. Cuando se pretende disimular que lo que se factura es la intermediación en la colocación de personal, se hace figurar un valor fijo ficticio, ya que lo que cobra la cooperativa es una suma que se determina por la cantidad de horas trabajadas o por la cantidad de trabajadores proporcionados, lo cual es generalmente variable. Es por ello que muchas veces, luego que en el contrato se establece un precio fijo, se aclara que la empresa pagará a la cooperativa " el importe total que surgirá de liquidaciones quincenales o mensuales a practicar, que puede resultar en más o en menos el precio aquí convenido".

Otros datos a considerar para detectar el fraude laboral son:

- a) Un elevado número de supuestos "socios cooperativos" trabajando en la empresa usuaria, que en relación a los trabajadores efectivos resulta desproporcionado.
- b) La utilización de esta modalidad de contratación de personal, como una especie de banco de prueba, que permite efectivizar a los más capaces e idóneos, por lo cual es importante determinar si hay trabajadores de la empresa usuaria, que con anterioridad trabajaron para ella por intermedio de la cooperativa.
- c) Que en la cooperativa se registren numerosos ingresos de "socios" en forma contemporánea a la firma de un contrato con una empresa usuaria o viceversa, que aparezcan renunciaciones de socios una vez que se agota o rescinde un contrato.
- d) Que los socios cooperativistas no tengan conciencia o conocimiento de su condición de tales y de sus derechos y obligaciones.

Como se ha señalado, la mayoría de las veces el fraude se inicia en la propia constitución y funcionamiento de la cooperativa, el desafío es como probar que el velo societario encubre una empresa capitalista, con uno o más socios que lucran con ella.

En jurisprudencia se ha sostenido que para la acreditación de la verdadera existencia de una Sociedad Cooperativa que no sea permeable a la situación de fraude laboral, es menester:

1. Que la cooperativa se encuentre habilitada e inscripta ante el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) y ante los distintos Organismos de Recaudación.

2. Que la cooperativa con la que se contrate la tarea o el servicio, no se haya constituido con el objetivo único de prestar servicios a la empresa que la contrata.

3. Confección de Registros contables adecuados.

4. Celebración regular de asambleas societarias.

5. Renovación periódica de autoridades.

6. Que cuente con suficientes antecedentes, organización y medios propios aptos para el cumplimiento de sus fines.

7. Que se encuentre previsto dentro de su objeto social la realización de actividades y prestación de servicios para las que fue contratada.

8. Cumplir con las formalidades necesarias para asociarse a la Cooperativa (Presentación de solicitud, suscribir e integrar la cuota social, ser aceptado y que la aceptación conste en el Acta del Consejo de Administración y la incorporación al Libro de Asociados).

9. La relación entre los asociados y la cooperativa debe reunir todas las características propias del vínculo asociativo.

10. Que los asociados no hayan revestido la calidad de empleados de la firma o empresa contratante de los servicios que presta la Cooperativa.

11. Que la organización y la dirección de las tareas de los asociados se encuentren a cargo de la cooperativa (ejecución de tareas).

12. Los materiales, herramientas, elementos y ropa de trabajo, elementos de seguridad y equipamiento, etc., sean provistos al asociado por la Cooperativa en los casos de prestación de servicios a otras empresas.

13. Las órdenes y los regímenes disciplinarios cumplidas por los asociados deben ser impartidas por la Cooperativa, y no por los responsables de la firma o empresa contratante.

14. Los permisos oficiales para la realización de las tareas deben ser gestionados por la cooperativa.

15. Obligación del asociado a participar en las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias.

16. Postularse para ocupar cargos electivos tanto del Órgano de Administración como de Fiscalización.

17. Percepción de anticipos de retorno cuyo saldo es cancelado al finalizar el ejercicio, luego de aprobado el Balance respectivo.

18. El asociado de una cooperativa de trabajo puede ser sancionado y expulsado, previo realización de un sumario asistiéndose el derecho de apelar la medida ante la asamblea de asociados e inclusive podrá recurrir a la justicia.

19. Que al momento de producirse el retiro el asociado se vea beneficiado con el reintegro del capital que le corresponde en virtud de haber contribuido a formarlo durante el tiempo que desarrolló tareas en la entidad.

El supuesto asociado es un trabajador que para acceder al empleo cumple la formalidad de comprar una cuota social, pero no participa en las asambleas, desconoce los estatutos de la cooperativa y por ende sus derechos y deberes, no percibe aguinaldo ni vacaciones y esta sometido a un régimen disciplinario similar al de una empresa comercial.

Tratándose de una genuina Cooperativa en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude, no corresponde asimilar la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo con la

obligación del asociado de cumplir con las instrucciones que hacen al ordenamiento interno, que es exigido para un correcto trabajo en conjunto.

5. La autoridad de aplicación

Hablar de cooperativas de trabajo y fraude laboral, obliga a plantearnos el tema de la autoridad de aplicación, ya que la temática presenta dos caras muy diferentes, cada una con diferente autoridad administrativa de control. En efecto la cooperativa debe ser fiscalizada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (El INAES, sucesor del INAC), pero el fraude laboral tiene que ser controlado y reprimido por la autoridad administrativa del trabajo que en cada caso corresponda.

Ante la posibilidad de que se planteen conflictos de competencia, el art. 4º de la derogada ley N° 25.250²⁸ y el actual art. 40 de la ley N° 25.877²⁹, han tratado de establecer las fronteras entre las facultades de los servicios de inspección del trabajo y las del organismo de aplicación de la ley N° 20.337.

Está claro en la normativa citada que quien ejerce la policía de trabajo en un determinado ámbito territorial, puede realizar un doble control sobre las cooperativas de trabajo: uno sobre los empleados en relación de dependencia con ella y otro sobre los socios, cuando exista la denuncia o la sospecha que se desempeñan "en fraude laboral"

En aquellos lugares en los cuales la autoridad laboral local se muestre ineficaz o impotente para combatir el flagelo del fraude laboral, es posible recurrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS). El art. 29, inc d) de la ley 25.877 lo faculta para realizar acciones de inspección complementarias, en aquellas jurisdicciones donde se

²⁸ Ley N° 25.250 Reforma Laboral 29/05/2000 (derogada)

²⁹ Ley N° 25.877 Régimen Laboral 18/03/2004

registre un elevado índice de incumplimiento a la normativa laboral y de la seguridad social, informando y notificando previamente al servicio local.

6. Jurisprudencia respecto de las distintas cuestiones de interpretación que se pueden plantear en la relación cooperativa de trabajo – trabajador en relación de dependencia

Ante la ausencia de una previsión específica en la ley que determine la naturaleza jurídica del vínculo entre la Cooperativa de trabajo y sus asociados, surge la necesidad de recurrir a la jurisprudencia de los tribunales para precisar si media una relación de dependencia o una relación asociativa.

6.1. FALLO 1

“NUYEZ Miguel Ramón c/ BENASSI Julián y Otro – Demanda – RECURSO DE CASACIÓN” a raíz del recurso deducido por “Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito Horizonte Ltda..” en contra de la sentencia N° 145/95 dictada por la sala VII de la Cámara de Trabajo”.

Desarrollo:

En su primera instancia la demanda se resuelve a favor del actuante Sr. NUYEZ Miguel Ramón, concluyendo que la relación habida entre las partes era de naturaleza laboral. El tribunal de mérito encuadró en la hipótesis del art. 27 LCT a la relación polemizada en la causa porque tuvo por probado:

a) que no se trataba -la demandada- de una Cooperativa de Trabajo, entidades cuyo objeto social es eliminar la figura del patrón;

b) el actor probó haber prestado para la demandada toda su actividad o parte principal en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartieran o pudieran impartírsele para el cumplimiento de tal actividad por lo que no es un acto cooperativo.

Con posterioridad el Tribunal Superior de Justicia resuelve el Recurso de Casación siendo su sentencia contraria a la de la Cámara de Trabajo.

Según los hechos relatados en el decisorio, el Sr. Nuyez realizó prestaciones personales para la Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito Horizonte Ltda., ello revela que se esta ante una única situación disputada por dos sistemas igualmente protectorios. El dilema consiste en otorgar prioridad a uno respecto de otro: o la presunción favorable a la existencia de una relación laboral o el fin social de carácter general perseguido por la cooperativa. Surgen dos presunciones encontradas: la del art. 23 LCT derivada del hecho de la prestación de servicios, confirmada en el caso de las Sociedades por el art. 27 LCT y la que surge de la confianza y credibilidad en que las figuras societarias constituidas legalmente son reales.

La sentencia encuadra sus razones en base al siguiente fundamento:

a) Establece que no solo la Cooperativa de Trabajo excluye la idea del socio empleado del art. 27 LCT ya que no puede afirmarse que exista una diferencia sustancial entre las Cooperativas de trabajo propiamente dichas y aquellas - como la demandada - en las que el Estatuto ha establecido que su principal objeto es adquirir viviendas individuales o colectivas para ser entregadas en propiedad a los asociados, posibilitando a estos su obtención mediante el aporte también de servicios personales. No se trata de que una Cooperativa simplemente haya necesitado mano de obra para la consecución de sus fines, sino que para el cumplimiento de estos ha posibilitado a través de este sistema acrecentar las posibilidades de quienes carecen de recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda de manera directa.

b) No se verifica anomalía sustancial alguna en el momento de la creación ni en la actuación de la Cooperativa demandada que autorice a sospechar una desviación de los fines societarios invocados. Esto se demuestra a través de la siguiente documentación aportada como prueba: inscripción en el registro Nacional de Cooperativas, Registro permanente de la Dirección, autorización para funcionar e inscripción en el registro Nacional de Cooperativas.

c) Se agrega como documental referida al Sr. Nuyez Miguel: solicitud de adhesión al sistema de ahorro natural mediante la forma de prestaciones personales, la de asociación a la cooperativa y declaración por la cual conocía y aceptaba que su aporte para la vivienda lo haría en tal sistema, copia de los libros de adherentes al sistema de ahorro para la vivienda, de asistencia y de actas de asambleas.

d) Cabe argumentar que Nuyez al haber ingresado como socio mediante su adhesión, adquirió el derecho de voto mediante el cual podía intervenir en el gobierno de la Cooperativa.

e) No puede afirmarse que por estar Nuyez sometido a un poder de fiscalización y dirección por parte de la Cooperativa, o por el cumplimiento de horario, se configuraba una verdadera subordinación jurídica y técnica, toda vez que la sujeción a directivas, voluntariamente asumidas, están prevista estatutariamente y resulta necesaria para el funcionamiento de cualquier tipo organizativo.

Además no existiendo prueba que permita sospechar que al Sr. Nuyez Miguel se le hubiera encubierto su ingreso al sistema cooperativo mediante una oferta de empleo, ni que su desempeño posterior lo hubiera sorprendido en su buena fe desarrollándose en los hechos una clara e incuestionable prestación de tipo subordinada y que la plataforma fáctica descrita precedentemente indica que no hay indicios acerca de que la Cooperativa demandada hubiera fraguado el sistema de aportes no dinerarios con el fin de captar mano de obra dependiente, en violación al régimen laboral.

Por todo ello, debe casarse el pronunciamiento realizado por la Cámara de Trabajo.

6.2. FALLO 2

“CASTRO Manuel E. c/ Cooperativa de Trabajo y Vigilancia ALERTA LTDA. y Otro (Luis María Lozita y María José Posse) – DEMANDA” , Sala X , 18/12/2001.

Desarrollo:

El Sr. Castro manifiesta:

Que ingresó a trabajar en relación de dependencia jurídica y económica el 23/12/95, trabajando como Vigilante hasta el 02/08/99, fecha a partir de la cual la demandada le impidió seguir prestando sus tareas habituales. Que al principio la demandada funcionaba como sociedad de hecho y luego la ocultaron bajo la forma de una cooperativa de trabajo. Por lo tanto emplaza a la misma para que registre su relación laboral, denunciando fraude laboral y simulación.

La Demandada afirma que:

- El Sr. Castro se adhirió como socio de la cooperativa, que conocía y fue notificado del estatuto y reglamento interno y que su trabajo como asociado era un aporte a la sociedad que integraba y no relación de dependencia.

- La cooperativa está inscripta por ante los organismos competentes.

- El actor percibía un anticipo a cuenta de retornos, y decidió abandonar sus aportes y presentar su renuncia en 08/99, siendo aceptada la misma.

De las Pericias efectuadas se observa lo siguiente:

Se verifica que la cooperativa ha cumplimentado los requisitos legales de inscripción. Pero no las disposiciones legales vigentes en lo que hace a la celebración de asambleas generales ordinarias, siendo la última presentada ante el organismo provincial el 08/06/96.

- a) Que lleva los libros contables y administrativos (libros de Actas, Registro de Asociados, etc.), pero se observa un atraso en la actualización de sus registraciones, adeudando tratamientos de los ejercicios contables 96/97 y 98.
- c) Que no acredita prueba respecto a que haya puesto a disposición de los asociados copias de los balances y estados de resultados, de reuniones mensuales mínimas del consejo de administración y comunicación de las asambleas cuya citación debe ser por escrito.
- d) Las informativas de los órganos de control son contundentes en cuanto a los incumplimientos de la accionada.

Este conjunto de elementos y situaciones concretas analizadas evidencian francos incumplimientos a las disposiciones estatutarias y legales para el normal y legal funcionamiento de la Cooperativa, desvirtuando el carácter societario cooperativo que se pretende hacer valer quedando por lo tanto la accionada en situación formal aparente de su existencia y por lo tanto no alcanzada por los principios y disposiciones de la ley 20.377.

Juez:

No obsta que la forma jurídica del empleador sea la de cooperativa, lo que no resulta admisible razonablemente es que estando la situación de hecho comprobada y comprendida en la Ley de Contrato de Trabajo, se pueda por ello pretender excluir de las responsabilidades de la ley de la materia de fondo. Los empleadores han ido buscando formas de eludir responsabilidades propias de las relaciones laborales bajo dependencia y en estos tiempos se pretende a través de un sistema societario muy particular como son las cooperativas provocar el desenfoco de la real situación jurídica, que conlleva a la desprotección de aquellos trabajadores que en definitiva no son más que trabajadores en relación de dependencia aún cuando figuren como socios de una cooperativa. Es por todo ello, argumentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales que el Juez considera que la relación en autos se trata de una relación laboral de dependencia en los términos de los art. 21 a 23 L.C.T. y que la pretensión de la accionada de procurar encuadrar la situación del actor en la de socio cooperativo se encuentra incurso en los vicios establecidos en el art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo y por lo tanto nulo el contrato que invoca aparentando normas contractuales no laborales.

6.3. FALLO 3

Sentencia N° 106 del 14/08/1997

Autos caratulados : "Duarte Ricardo E. c/ Cooperativa Horizonte Ltda. Demanda " Sala X Ricardo Esteban Duarte, entabla formal demanda laboral en contra de Cooperativa Horizonte Ltda., en la cual se solicita el cobro de la 1° Quincena de Marzo de 1995 y 3 días de la 2° Quincena de Marzo de 1995, S.A.C. y vacaciones proporcionales, fondo de desempleo e indemnizaciones del art. 18 de la Ley 22.250.

El accionante sostiene que inicio su trabajo en relación dependencia para la demandada con fecha 3/01/1994 dentro del gremio de la construcción como ayudante albañil.

En la 1° Quincena de Enero de 1994 se le puso como condición de que suscribiera papeles en calidad de socio y que al concurrir a la Obra de Barrio Capital el 21/03/1995, se le negaron las tareas, ante lo cual y mediante carta documento intima para que se aclare la situación laboral, la patronal remite carta documento aduciendo que era socio y que el Consejo de Administración el 17/01/1994 dispuso que había adquirido la calidad de adherente y que de acuerdo a lo establecido por el reglamento el cese de las prestaciones se dan por casuales de disminución de obras, exceso de aportantes, disminución del ritmo de trabajo, entre otras causales, que obligan de alguna manera al resguardo del patrimonio de la Cooperativa.

El Tribunal planteó una única cuestión a resolver: ¿Resulta procedente el reclamo del accionante por los rubros de 1° Quincena de Marzo de 1995 , 3 días de la 2° Quincena de Marzo de 1995, S.A.C. y vacaciones proporcionales, fondo de desempleo e indemnización del art. 18 de la Ley 22.250?

El Dr. Oliva Costamagna sostiene que de las pruebas aportadas por las partes que si bien se establece la existencia de la cooperativa, que la misma funcionaba conforme las disposiciones legales, estando inscriptos por la misma normativa reglamentaria, y no habiendo la demandada acreditando el cumplimiento del demostrar o sea probar cuanto del monto total que al actor le correspondía por el trabajo que aportaba, se asignaba a cuota social

para la adquisición de la vivienda, etc, entendiéndose el aporte del trabajo personal para la adquisición de vivienda propia, que se le había adjudicado, al actor, elemento este esencial para dirimir el carácter de socio o no en la prestación del servicio, más allá de las constancias formales suscripta por el accionante y por la otra parte admitiendo la normativa reglamentaria la posibilidad de que un socio adherente invoque relación de dependencia y se acoja a la normativa, cosa que se configura con la intimación del actor, se llega a la conclusión de que en función de la normativa reglamentaria y optando el accionante en la forma referida, se hace acreedor de lo solicitado en función de la Ley 22.250, en la medida que la demandada no ha acreditado el pago de lo demandado.

Habiendo configurado las particularidades del art. 27 de la L.C.T., en cuanto a la relación de dependencia, el Dr. Costamagna considera que el actor integrando la sociedad presta a ésta su actividad en forma personal y habitual, sujeto a directivas e instrucciones que se le imparten para cumplir esa actividad. El juez resuelve en definitiva hacer lugar a la demanda incoada por Ricardo Esteban Duarte en contra de Cooperativa Horizonte y condenar a la demandada a abonarle al accionante las sumas reclamadas más intereses y costas.

6.4. Jurisprudencia sobre la condición de socio y empleado

a. Socio y empleado. Interpretación restrictiva

Es posible que una misma persona reúna las cualidades socio y empleado, siempre y cuando se den los requisitos del artículo 27 de la ley de contrato de trabajo. Sin embargo, esta posibilidad debe contemplarse de modo más restrictivo en el caso de las cooperativas de trabajo, donde se confunde el objeto social con la naturaleza de la propia prestación del trabajo ("Rodríguez, José s/prestación de concurso o consentimiento a actos ilícitos o antiestatutarios" - CNTrab. - Sala IV - 7/5/1984).

b. Incompatibilidad con prestación laboral

Es la calidad de integrantes, como socios de una cooperativa de trabajo constituida regularmente por parte del actor, de una entidad en donde el cumplimiento de sus tareas no es otra cosa que el aporte personal al que se obliga por las normas que conforman el ente social. Resulta por ello incompatible con la prestación laboral en relación de dependencia en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley de contrato de trabajo, como con la calidad de socio empleado, amparada en el artículo 27 del citado dispositivo legal. Por las características inherentes a este tipo de asociación, la prestación personal de tareas constituye un acto de interés propio y en cumplimiento de los objetivos sociales, aspectos estos extraños a la relación laboral típica caracterizada por la dependencia jurídico-económica, y por la "ajenidad", en cuanto al resultado del trabajo en este último supuesto. Tal línea argumental encuentra su correlato en el terreno de los hechos por cuanto el actor participó de la vida interna activamente, concurrió a asambleas, propuso mociones y fue candidato al menos una vez a integrar el Consejo de Administración ("Sanabria, Esteban M. c/Cooperativa Horizonte Limitada s/ordinario" - CApel. Lab. Cba. - 24/4/1992).

c. Figura del socio cooperativo

Los elementos tipificantes en esta relación (cumplimiento del horario, retribuciones por horas trabajadas valuadas por el Consejo de Administración, sujeción a órdenes impartidas y aportes jubilatorios como trabajador autónomo) no son contradictorios con la figura del socio cooperativo analizada, la que deberá ser encuadrada en la ley 20337 y no le es aplicable el régimen de contrato de trabajo ("Sanabria, Esteban M. c/Cooperativa Horizonte Limitada s/ordinario" - CApel. Lab. Cba. - 24/4/1992).

d. Socios de cooperativas de trabajo. Vínculo

El socio de una cooperativa de trabajo, al prestar sus servicios a la sociedad, lo hace como un aporte dentro de las características particulares del tal tipo societario y no en virtud de un contrato o relación de trabajo, porque el objetivo por el que precisamente se constituye una cooperativa de trabajo es el de realizar algo en común mediante el trabajo personal de sus asociados, excluyendo la posibilidad de la dependencia jurídica que tipifica el contrato de trabajo. Se dijo también, "in re" "Yanguéz de Gaitan", y cabe repetirlo aquí, que en este tipo

de sociedades "se ejercen democráticamente el gobierno y la administración, y los socios gozan de iguales derechos y obligaciones, siendo todos electores y elegibles para los cargos directivos, sin que el ejercicio de un cargo importe privilegio o ventaja alguna; que los riesgos y resultados de la explotación emprendida alcanzan a todos por igual, lo que también excluye la figura del contrato caracterizado por la ajenidad del trabajador respecto de los riesgos de la actividad", y que no resulta posible aplicar a las relaciones entre socios y el ente societario las normas del derecho laboral, pues no puede saberse cuál sería el patrono y cuál el empleado o dependiente, ya que ambas cualidades estarían personificadas en el mismo sujeto ("Gigena, Ramón c/Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Las Malvinas Limitada s/contrato de trabajo" - CApel. Lab. Cba. - 31/10/1991).

e. *Socio trabajador. Imposible coexistencia*

Es imposible la coexistencia de la calidad de socio y de trabajador en relación de dependencia de una cooperativa de trabajo en una misma persona, si de las disposiciones del estatuto de la cooperativa como de su reglamento interno, imprescindibles para resolver en casos como el presente, se desprende la caracterización de la entidad mencionada en los términos de la ley 20337, artículo 42, inciso b), y concordantes. Reconocer en una misma persona por una idéntica y sola prestación dos calidades con efectos jurídicos diferentes implica que, a través del trabajo del socio cooperativo que constituye elemento esencial de la relación [art. 42, inc. b), L. 20337, citado, y respectivos del estatuto en caso), el ente societario obtendría una ganancia, con lo que se desnaturaliza su finalidad-exclusión de la posibilidad de intermediación entre la actividad (trabajo) y la propiedad-exclusión. Se tornaría así de imposible cumplimiento su objeto: distribución de los beneficios en estricta proporción al trabajo prestado por cada uno de los componentes de la sociedad. El artículo 44 de la ley 20337 prevé la posibilidad de distribuir los excedentes en cuotas, decisión que corresponde tomar en cada caso a la asamblea respectiva, y en esta caracterización cabe encuadrar lo que pudiera percibir cada socio. El artículo 27 de la ley de contrato de trabajo sólo resulta aplicable en los casos en que la sociedad esté constituida en fraude a la ley laboral ("Campos c/Sancor s/demanda" - TSJ Cba. - 20/6/1989).

f. *Doble condición de socio y empleado. Improcedencia*

Siendo condición indispensable para adquirir la calidad de socio de una cooperativa, además de la cuota social, la prestación de tareas, se transforma en un elemento esencial para la relación societaria. Parece, pues, indispensable reconocer que a dicha prestación puede atribuírsele efectos jurídicos distintos, adquiriendo el sujeto, frente al ente cooperativo, una doble condición: la de socio y la de empleado en relación de dependencia. Admitir este criterio implicaría desnaturalizar este tipo de personas jurídicas y, con ello, destruir un tipo societario que se enraiza en las tendencias más profundas del hombre, a través del esfuerzo compartido en asociación libre y voluntaria (TSJ Cba. - Sala Laboral - 22/3/1985).

g. *Incompatibilidad entre socio y empleado*

Existe incompatibilidad entre la condición de asociado de una cooperativa de trabajo y el carácter de trabajador dependiente, no siendo posible, por lo tanto, aplicar las disposiciones de la ley laboral a las relaciones entre socio y ente societario (TSJ Cba. - Sala Laboral - 22/3/1985).

h. *Instrucciones sociales que no son subordinación*

Tratándose de una genuina sociedad cooperativa, en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidad que desnaturalice sus fines, no corresponde asimilar la subordinación que tipifica el contrato de trabajo, con la obligación del socio cooperativo de ajustarse a las instrucciones imprescindibles del ordenamiento interno, que se exige para un adecuado trabajo en conjunto ("Retamozo, Lorenzo c/Cooperativa ex Martín Limitada y otros/accidente" - CNTrab. - Sala VIII - 28/2/1992).

i. *Ordenamiento de tareas*

En todo grupo incumbe a alguien la función de ordenar las tareas, pues, de lo contrario, aquél podría llegar a desquiciarse, pero esta circunstancia no alcanza de por sí para atribuir a la tarea personal realizada por el socio cooperativo el carácter de efectuada en relación de dependencia, ya que se trata de un aporte social ("Cooperativa de Trabajo Textil y Anexos Carmen Limitada s/impugnación" - CNTrab. - Sala III - 16/4/1986).

j. *Plan de tareas que no altera la naturaleza cooperativa*

La existencia de un orden jerárquico en el trabajo no desdice la existencia de la cooperativa de trabajo ni modifica la naturaleza de las relaciones del asociado trabajador con la entidad respectiva. La incorporación del trabajador a un plan de tareas diseñado por el órgano de dirección de la cooperativa constituye la forma de posibilitar el cumplimiento de la finalidad del ente asociativo que ha de revertir en beneficio de sus asociados trabajadores. Tratándose de una verdadera cooperativa de trabajo, las relaciones de los asociados con la entidad se resuelven en la doctrina de acto cooperativo, quedando marginada la regulación laboral ("Lescano, Elpido Doroteo c/Cooperativa de Transporte Ciudad de Buenos Aires Limitada s/despido" - CNTrab. - Sala VI - 21/5/1985).

k. Cooperativa de trabajo que excede su objeto. Naturaleza inalterable

La circunstancia de que la cooperativa de trabajo se haya excedido en su objeto societario puede motivar sanciones de tipo administrativo, pero no alcanza para modificar la naturaleza de la relación jurídica existente y encuadrar como trabajador dependiente a quien sólo fue un asociado del ente ("Asociación Textil de la República Argentina c/Cooperativa Industrial Textil Argentina de Producción y Consumo Limitada s/cobro de pesos" - CNTrab. - Sala VI - 30/3/1982).

6.5. Jurisprudencia sobre fraude laboral

1. Cooperativa de trabajo. Inaplicabilidad del artículo 27 de la ley de contrato de trabajo

El artículo 27 de la ley de contrato de trabajo (t.o.) se refiere a aquellos casos en que la prestación del trabajo personal es escindible de la categoría de socio. En las cooperativas de trabajo, salvo el caso de simulación, la situación es distinta de lo previsto por el artículo, ya que el cumplimiento de tareas constituye precisamente el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común, a la vez que un aporte necesario para el sostenimiento de ésta ("Barreto, Mario c/Cooperativa de Trabajo General Mosconi Limitada s/cobro de pesos" - CNTrab. - Sala VIII - 15/10/1981)

2. Presunción de fraude laboral desvirtuada por cooperativa

Dado el carácter de cooperativa de trabajo de la sociedad demanda, y las razones dadas antes de que los pagos constituyan una distribución del producido, demuestran la concurrencia de una causa o una circunstancia que desvirtúa la ya señalada presunción del artículo 23 de la ley 20744 (t.o.) ("Gigena, Ramón c/Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Las Malvinas Limitada s/contrato de trabajo" - CApel. Lab. Cba. - 31/10/1991).

3. En las cooperativas de trabajo la relación de dependencia es la excepción

Se podría hacer lugar a la relación de dependencia de un trabajador de una cooperativa de trabajo si se hubiera aducido la constitución irregular de la cooperativa o su funcionamiento de manera impropia, pero lo cierto es que ni se adujo ni se probó, y era imprescindible, porque comportaba una situación de excepción ("reus in exceptione fit actor") ("Gigena, Ramón c/Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Las Malvinas Limitada s/contrato de trabajo" - CApel. Lab. Cba. - 31/10/1991).

4. Improcedencia del fraude laboral salvo simulación

Son las disposiciones del artículo 27 de la ley de contrato de trabajo, salvo el supuesto de simulación, ya que el cumplimiento de tareas en este tipo de sociedades constituye precisamente el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común ("Saldaño, Mercedes c/Cooperativa de Trabajo Limitada Sila s/despido" - CNTrab. - Sala II - 18/4/1990).

6.6. Asignaciones mensuales y aportes previsionales

1. Naturaleza de las asignaciones mensuales a los socios

El hecho de que la asignación percibida por los asociados de una cooperativa de trabajo pueda, por su habitualidad, asimilarse en términos globales a una remuneración no implica atribuirle a tal asignación el carácter previsto por artículo 103 de la ley de contrato de trabajo, ya que pueden encuadrarse como anticipos de retorno cooperativo, pagados para originar un

ingreso constante que permita subvenir a las necesidades fundamentales del socio cooperativo ("Labrador, Vicente c/Cooperativa de Trabajo Sila Limitada y otra s/despido" - CNTrab. - Sala III - 13/6/1989).

2. Pagos periódicos que son retorno anticipado

Es claro que la propia figura constitutiva de la sociedad cooperativa de trabajo, por esencia, excluye la posibilidad de considerar que las relaciones entre sus socios y la sociedad constituyen un contrato o relación de trabajo, sin que los pagos periódicos que reciban puedan cambiar su condición, pues constituyen una forma razonable de distribuir el producido, como retorno anticipado y uniforme del total ("Gigena, Ramón c/Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Las Malvinas Limitada c/contrato de trabajo" - CApel. Lab. Cba. - 31/10/1991).

3. Aportes previsionales. Improcedencia sin subordinación

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró sujetas a aportes previsionales las sumas pagadas a transportistas en concepto de flete, omitiendo valorar adecuadamente una serie de circunstancias que demuestren la inexistencia de un vínculo de subordinación ("Cooperativa Mixta de Tamerós Tranca Limitada c/Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio" - CSJN - 2/4/1991).

4. Improcedencia de aportes en cooperativa de trabajo

Las cooperativas de trabajo no se encuentran obligadas al pago de aportes y contribuciones establecidas por el artículo 5° de la ley 18610, pese a lo dispuesto por la resolución (INOS) 37/75, por cuanto sólo corresponde al Poder Judicial determinar el alcance jurídico de las normas legales, y la mentada resolución carece de legitimidad ("Almeyda, Ricardo A. c/VI Cooperativa de Trabajo Limitada s/despido" - CNTrab. - Sala VIII - 31/5/1985).

CONCLUSIÓN

El COOPERATIVISMO otorga a sus miembros beneficios más allá de lo económico, que cumplen una función social y de formación individual.

El hecho de que los cooperadores deban cumplir con los Valores y los Principios establecidos en la doctrina cooperativa, constituye un factor fundamental que cuando se proyecta a la sociedad, hace a la buena convivencia de todas las personas. Y por supuesto que la participación en estas organizaciones, contribuye de manera directa a formar y fortalecer los comportamientos ciudadanos para actuar en democracia.

Participar en una asamblea, expresarse, intercambiar ideas, votar, elegir a quienes se desempeñarán en los órganos sociales, discutir proyectos, aprobarlos o no, etc., constituye un ejercicio muy fructífero. Y naturalmente que participar de las elecciones formando parte de alguna lista y luego, si resulta elegida, desempeñar un cargo, es una experiencia personal enriquecedora y satisfactoria.

Pero hay más beneficios que hacen a la formación y capacitación de las personas. El caso de trabajar formando parte de un equipo practicando la ayuda mutua y compartiendo las decisiones, provoca el fortalecimiento de las acciones que se realizan, y si se lleva a cabo con un criterio de eficiencia, los resultados siempre serán superiores a los que puedan obtenerse en forma individual. La eficiencia en este caso, está referida a la toma de decisiones, pues no debe caerse en el error de que por intentar lograr el consenso, las decisiones se tomen tarde o no se tomen.

Por otra parte, cuando se actúa en equipo se genera confianza entre los integrantes, lo que significa un factor indispensable para lograr cualquier objetivo. La aptitud para obtener los recursos necesarios por propia iniciativa con el objetivo de tener una vida digna, constituye una gran fortaleza en estos tiempos en que no hay tantos puestos de

trabajo en relación de dependencia disponibles comparado con la cantidad de mano de obra que los demandan, y por lo tanto resulta imposible insertar a tanta gente que está desocupada.

En nuestra cultura se ha considerado siempre que el trabajo dignifica a las personas, y si con ello se logra un mayor bienestar para sí mismo y para el grupo familiar, no cabe duda de que es posible alcanzar mayor felicidad en el seno familiar.

El modelo de la cooperativa es un instrumento que está al alcance de todas las personas que tengan el propósito de resolver su situación laboral y de abastecerse de los bienes y servicios que necesitan, a través de la cooperación y el esfuerzo propio. Desde el punto de vista social, es posible lograr la inclusión de aquellos que han sido desplazados del sistema o que se hallan en una situación difícil.

Cabe mencionar que cuanto mayor sea la capacidad de una sociedad para dar empleo a sus miembros, menor es la posibilidad de que se cometan actos de violencia.

Está claro que las Cooperativas de Trabajo desarrollan un rol específico como empresas generadoras de trabajo siempre que cumplan con su objeto social y no desvirtúen su propósito de servicio. Si bien las empresas encuentran en esta figura jurídica un medio propicio para encubrir situaciones de fraude laboral, hay que tener en cuenta que en la actualidad dado a la crisis económica que atraviesa el país, que origina el cierre de empresas, aparece como alternativa válida para los empleados la conformación de Cooperativas que posibiliten la subsistencia laboral.

Por todo esto, puedo aseverar que la cooperación actúa a favor de la paz social.

Pero como es sabido, para actuar adecuadamente en una cooperativa, es indispensable adquirir la capacitación necesaria, y más aún, en una sociedad como la nuestra en la que prevalece el individualismo.

La economía de mercado impulsa la competitividad entre los hombres en lugar de fomentar la cooperación, por lo que actuar en una cooperativa exige tener una visión absolutamente diferente. Es aplicar el esfuerzo propio en beneficio del conjunto, que al sumarse al de todas las partes intervinientes, permite también obtener el beneficio propio.

Las bondades de los sistemas asociativos son innumerables, y particularmente el cooperativismo, brinda las soluciones a las dificultades que no pueden ser superadas individualmente, sino que exige la concurrencia de un grupo de personas.

El cooperativismo forma a las personas para la actuación en democracia, como también en valores y principios éticos, porque es una forma jurídica que ha sido concebida para lograr el bienestar de todos, basada en una doctrina de carácter social.

Si bien el sistema económico capitalista es el que predomina en el mundo actual ello no es impedimento para que las cooperativas realicen las mismas actividades y compartan los mismos mercados.

Está claro que si el sistema capitalista no puede brindar la solución a la gran desocupación que existe en el mundo, alternativas como el cooperativismo deben adoptarse porque son aptas para atender las necesidades de quienes no pueden ejercer el derecho humano al trabajo.

Prestigiar con nuestros actos esta forma asociativa es una labor de todos nosotros. Porque la Patria está necesitando de esta pléyade de hombres de trabajo que enarbolan la bandera de los Principios y Valores para tener otra vez niños felices, jóvenes con futuro, la vejez asistida y el país pujante y próspero que todos queremos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACE **“Principios Cooperativos”** en periódico Mundo cooperativo, N° 151 (Buenos Aires, 2005)
- ALTHUS, Alfredo, **“Tratado de Derecho Cooperativo”**, segunda edición (Rosario, Zeus, 1974) 782 páginas
- BAZÁN Ricardo César, **“Empresas Cooperativas argentinas desde 1855 a 1900”**, en: www.portalcoop.com.ar
- BERTOSSI Roberto F., **“Educación cooperativa: propuestas”** en: www.portalcoop.com.ar
- BERTOSSI Roberto F., **“Industrias Cooperativas Argentinas”** en: www.fmmeducación.com.ar
- CARR, Juan Carlos, **“Acto Cooperativo”**, segunda edición (Buenos Aires, Inti, 1979) 887 páginas
- Código Civil Argentino (Buenos Aires, Zavalía, 2005) 1687 páginas
- CORBELLA, **“Los actos cooperativos”** (Buenos Aires, Intercoop, 1985) 113 páginas
- CORVALAN, Alfredo Roque, **“Derecho Cooperativo Argentino”** (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985) 329 páginas
- CRACOGNA, Dante O., **“Estudios de derecho Cooperativo”** (Buenos Aires, Intercoop, 1986) 256 páginas
- CUESTA, Elsa, **“Manual de Derecho Cooperativo”** (Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2000) 374 páginas

DRIMER, B. – DRIMER, A., **“Compendio de Cooperativas”**, Serie Manuales, N° 13 (Buenos Aires, Intercoop, 1985) 145 páginas

FARRES CAVAGNARO Juan y MANÉNDEZ Augusto Juan, **“Cooperativas, Ley 20337, comentada, anotada y concordada”**, Tomo I (Buenos Aires, De Palma, 1987) 334 páginas

GHIGLIONI Cecilia, **“Se conocieron las conclusiones del Congreso de Economía Social”**
en: www.sitiocooperativo.com.ar

INAES, **“¿Qué es una cooperativa?”** en: www.inaes.gov.ar

KESSELMAN, Julio, **“Sociedades Cooperativas”**, segunda edición (Buenos Aires, Zavalía, 1974) 158 páginas

LAFFERRIERE, Luis, **“La disyuntiva de la economía social y las fábricas recuperadas”**
en: www.portalcoop.com.ar

Ley de Cooperativas N° 20.337, B.O.: 15-05-1973

MEDERO PINTO, Héctor, **“Cooperativas: modalidades, modelos de estatutos, trámites”**
(Montevideo, FCU, 1993) 334 páginas

MOIRANO, Armando Alfredo, **“La Cooperativa de Trabajo”** (Capital Federal, Ghersi, 1995) 428 páginas

ORGAZ Pilar – IFICOTRA: **“Cooperativas de Trabajo, Situación previsional de sus asociados”**, en www.sitiocooperativo.com.ar

PORTILLO, Gloria, **“Ley de Cooperativas N° 20.337: Jurisprudencia y Doctrina”**
(Rosario, FAS, 1998) 319 páginas

RIAÑO, Angel Sebastián, **“Cooperativas”**, en: www.gerencie.com

SHESKE y EFLER Producciones: **“Cooperativismo y Cooperativas”**, en www.lacoope.com

ANEXOS

Anexo I:

Características diferenciales entre: Cooperativas, Mutuales, Obras Sociales y Sindicatos

Cooperativa	Mutuales	Obras Sociales	Sindicatos
<p>✓ La posibilidad de asociarse y retirarse de ella libre y voluntariamente;</p> <p>✓ Su estructura democrática, con un voto para cada asociado, una toma de decisiones por mayoría y una gestión electiva responsable ante aquellos</p> <p>✓ El reparto equitativo, distributivo, proporcional, justo y leal de los excedentes.</p> <p>✓ Las cooperativas deben constituirse y funcionar, sujetándose básicamente al derecho constitucional de asociarse con fines útiles y a los principios cooperativos.</p> <p>✓ El tamaño de las cooperativas varía considerablemente, como también los sectores en los que ejercen sus actividades y la clase de beneficios que obtienen sus asociados y terceros de sus operaciones.</p>	<p>✓ Se tratan de grupos de afinidad los que forman parte del grupo de asociados.</p> <p>✓ Son un grupo de personas que tienen una característica común</p> <p>✓ Se desempeñan laboralmente en algún organismo del Estado o empresa privada</p> <p>✓ Hay tipos de Mutuales, que suelen llamarse "cerradas", puesto que para asociarse, generalmente en sus estatutos se establece como condición que trabajen en el mismo organismo o empresa.</p> <p>✓ Otro tipo son las Mutuales que se suelen denominar "abiertas" que tienen asociados y que se desempeñan en diferentes establecimientos, públicos o privados</p> <p>✓ Las segundas no exigen ninguna condición de carácter laboral para asociarse.</p>	<p>✓ Las obras sociales tienen su origen en las sociedades de socorros mutuos desarrolladas entre fines del siglo XIX y principios del XX.</p> <p>✓ A partir de mediados de la década de 1940, aquellas sociedades de socorros mutuos creadas en torno a las categorías ocupacionales de sus miembros fueron integradas en un sistema nacional de salud y pasaron a funcionar en relación con los sindicatos legalmente reconocidos por el Estado para cada rama de actividad.</p> <p>✓ La cobertura integral provista por las obras sociales hace de ellas un sistema peculiar que cumple con los principios de los sistemas nacionales de salud en grado mucho mayor que otros sistemas latinoamericanos especialmente creados para el manejo y administración de prestaciones de seguridad social.</p> <p>✓ Son un punto</p>	<p>✓ Un sindicato es una asociación de trabajadores para la defensa de sus intereses profesionales</p> <p>✓ Es una asociación, es decir una organización formada por la libre adhesión y voluntaria de sus miembros.</p> <p>✓ Es una asociación de trabajadores por cuenta ajena y dependiente.</p> <p>✓ Tiene como fin y causa la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. Estos intereses son los relacionados con el empleo de sus miembros. Esta defensa será frente a los empresarios y los Poderes públicos.</p> <p>✓ Los trabajadores se asocian y organizan a través de los sindicatos.</p> <p>✓ Los trabajadores eligen representantes en las empresas y estos negocian con los sindicatos convenios colectivos sobre condiciones de trabajo y en su caso emprender</p>

		<p>clave en el poder de negociación de los sindicatos con el Estado y los empresarios</p> <p>✓ Tienen un mercado cautivo al cual las empresas de medicina privada quieren acceder.</p> <p>✓ La modificación establecida más recientemente, en 1996, fue la de eliminar la afiliación obligatoria a la obra social del sindicato respectivo, permitiendo a los trabajadores la libertad de elección, pero limitada al espectro de las obras sociales existentes, es decir, sin incluir a las empresas de medicina privada.</p> <p>✓ Las obras sociales son consideradas como asociaciones en sentido amplio,</p> <p>✓ Son agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud,</p> <p>✓ Se encuentran bajo la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social.</p>	<p>acciones que le ordenamiento jurídico les atribuye para reivindicar esas condiciones de trabajo.</p> <p>✓ Los sindicatos y los representantes de los trabajadores, al intervenir en la negociación colectiva de condiciones de trabajo y mediante convenios y acuerdos colectivos, forma un ordenamiento jurídico regulador de dichas condiciones</p> <p>✓ En cuanto a sus clases encontramos que se pueden asociar en base a su oficio (sindicatos de oficios), ó en base a un sector (sindicato de industria). La agrupación de estos en un ámbito territorial específico se denomina federación, y a su vez esta agrupación de federaciones, forman una confederación (UGT, CCOO, etc.)</p>
--	--	---	---

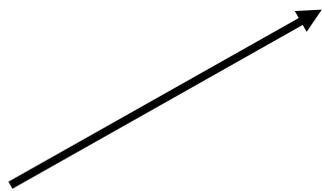
Anexo II:

Características diferenciales entre: Cooperativas, Mutuales, Obras Sociales y Sindicatos

Elementos	Capitalistas	Cooperativista	Públicas
Titulares	Accionistas - socios	Asociados	Público
Objetivo	Maximizar los beneficios en relación al capital aportado	Brindar servicios y/o productos a sus asociados si discriminación alguna	Incrementar el bienestar de la sociedad

Control y dirección	En función del capital invertidos	En función de los Asociados (un hombre un voto)	El Estado
Poder de decisión	A cargo de los propietarios y en relación al capital integrado.	Se basa en el principio de igualdad, Todos los asociados poseen los mismos derechos a opinar y votar.	A cargo de funcionarios designados por el estado
Capital	Fijo, por lo tanto generalmente no puede disminuir del monto constituido	Variable, de acuerdo al ingreso y egreso de los asociados, si un asociado se retira se le reintegra el valor de las cuotas sociales integradas	Mixto, de acuerdo a políticas públicas
Condiciones de ingreso	Restringida al capital	Libre sujeta a aprobación del resto de los asociados	Restringida al estado
Ganancia o excedentes	Se invierte y se reparte entre sus accionistas en proporción al capital invertido	Se capitaliza o se distribuye entre los asociados en proporción a las operaciones realizadas o servicios prestados por los asociados. Principio de equidad	Si existen utilidades se las capitalizan
Equilibrio empresarial	Ingreso marginal es igual al costo marginal	Ingreso marginal es igual al costo marginal	Costo promedio es igual al costo promedio
Liquidación	Cuando no se puede realizar el objeto. Los sobrantes se distribuyen entre los accionistas en proporción al capital individual	Cuando no se puede realizar el objeto. Si existieran sobrantes se devuelven las cuotas sociales y el resto se gira al fisco provincial para promoción del cooperativismo	Cuando no se puede realizar el objeto. El sobrante regresa al estado.

Anexo III:



COOPERATIVAS
Brindan servicios a:

ASOCIADOS:
*Conseguir u obtener
trabajo*

*Cuando los servicios
ofrecidos a terceros no
asociados consisten en la
venta de la fuerza de
trabajo de sus asociados
se presume fraude
laboral*

TERCEROS NO ASOCIADOS:
*Venderle u ofrecerle Bienes y
servicios producidos por la
misma*

